REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE REVISION DE LA SENTENCIA DE INTERDICCION ADELANTADO EN FAVOR DE LA SEÑORA KAREN TATIANA PEDRAZA GÓMEZ, RAD. 2003-00095 (sentencia)

Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia dentro del proceso de la referencia, con apoyo en los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

Mediante sentencia proferida el 29 de septiembre de 2003, este Despacho decretó la interdicción de la ciudadana KAREN TATIANA PEDRAZA GÓMEZ y prorrogó la patria potestad que ejercían los señores HELENA ELVIRA GÓMEZ CABANZO y PABLO EMILIO PEDRAZA TRUJILLO, en calidad de padres de aquélla, decisión que fue confirmada el 28 de noviembre de 2003, por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia.

Este Despacho mediante auto del cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), ordenó aperturar la revisión de la sentencia de interdicción a favor de la señora KAREN TATIANA PEDRAZA GÓMEZ, imprimirle a la acción el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 y allegar el Informe de Valoración de Apoyos, el cual deberá

ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Ahora bien, en el expediente de manera concomitante al presente proceso, se encontraba en trámite el proceso de designación de guarda, promovido por el señor EDWIN PEDRAZA GÓMEZ en favor de KAREN TATIANA PEDRAZA GÓMEZ, el cual terminó con la sentencia calendada 29 de septiembre de 2023 que negó las pretensiones de la demanda, y con auto de la misma fecha, se dispuso requerir a la Personería de Bogotá para que realizara la valoración de apoyos de la citada ciudadana, disponer que las pruebas decretadas y practicadas dentro del proceso acumulado de designación de guarda, obrarán e hicieran parte del presente proceso de revisión de la sentencia de interdicción.

En la misma providencia, se decretó como medida cautelar innominada, la designación provisional del señor PABLO EWIN PEDRAZA GÓMEZ como persona de apoyo de la señora KAREN TATIANA PEDRAZA GÓMEZ, con facultad de representarla dentro del trámite pertinente para la obtención de la pensión a la que la citada ciudadana tiene derecho con ocasión del fallecimiento de su progenitor.

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se corrió traslado de la valoración de apoyos realizada por la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, por el termino de diez (10) días de conformidad al numeral 6 del art. 38 de la ley 1996 de 2019 el cual venció en silencio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto atendiendo a que se encuentran

elementos de juicio suficientes para decidir de fondo, por haberse acreditado la situación actual de la persona titular de los actos jurídicos que hoy se reclaman.

C O N S I D E R A C I O N E S

Los presupuestos procesales para que el proceso se desarrolle válidamente están debidamente acreditados. La jurisdicción y competencia del juzgado, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico, está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá D.C, según las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad.

Corresponde al despacho, resolver sobre la declaratoria de adjudicación de apoyos en favor de la señora KAREN TATIANA PEDRAZA GÓMEZ, en caso de que concurran los presupuestos de los artículos 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y ejercer, por sí misma, su capacidad jurídica.

*Como marco jurídico se tiene que, el artículo 1503 del Código Civil establece la presunción de capacidad indicando que "**toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces**". Asimismo, frente a las personas con discapacidad, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 dispone que: "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (…)".*

En este punto, se hace necesario traer a colación

la normatividad existente relacionada con la obligación internacional del Estado correspondiente a crear los mecanismos adecuados y necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico en igualdad de condiciones y con el nuevo régimen de capacidad legal para las personas en situación de discapacidad.

Así, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la ***Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad,*** *mediante la que replicó el compromiso internacional de los Estados parte en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para eliminar plenamente cualquier forma de discriminación contra las personas con discapacidad, la cual fue adoptada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002.*

Posteriormente la ***Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,*** *adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y es así como en su artículo 3° señala los principios rectores de la Convención, como lo son:*

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las

personas;

b) La no discriminación

c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad

d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas

e) La igualdad de oportunidades

f) La accesibilidad

g) La igualdad entre el hombre y la mujer

h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Así mismo, en su Art. 12 estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

A nivel nacional, el artículo 13 de la Constitución Política consagra que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley, razón por la cual merecen el mismo trato y protección por parte de las autoridades, prohibiendo cualquier tipo de discriminación; a su vez, en dicha normativa el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos. Este deber se concreta en el artículo 47 Superior, según el cual, el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración socialpara las personas en situación de discapacidad, quienes tienen derecho a que aquel les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que lo requieran.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad", entre otros asuntos, dispuso en su artículo 21: "(…) El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (…)".

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 existe un cambio de paradigma respecto de la capacidad legal de las personas con discapacidad, la cual buscó materializar los mandatos contenidos en La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de constitucionalidad, y eliminar los obstáculos existentes, así como garantizar el ejercicio de la capacidad legal a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales, reconociéndole capacidad legal plena a las personas con discapacidad, mayores de edad.

Ahora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la normatividad en cita, "[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos" y, además, "[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona".

La Sentencia C-022 de 2021 declaró la constitucionalidad de la Ley 1996 de 2019, la cual introdujo cambios significativos en la normativa relacionada con personas con discapacidad. Esta ley derogó varios artículos de la Ley 1306 de 2009, que se ocupaban de la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental y el régimen de guardas e interdicción. La Ley 1996 de 2019 establece lo siguiente:

a) Elimina la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos.

b) Deroga el régimen de guardas e interdicción para personas con discapacidad mental, cognitiva o intelectual.

c) Presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad.

d) Establece dos mecanismos para que las personas con discapacidad puedan expresar su voluntad y preferencias al tomar decisiones con efectos jurídicos: acuerdos de apoyo y adjudicación judicial de apoyos.

e) Regula las directivas anticipadas, permitiendo que las personas mayores de edad manifiesten su voluntad en actos jurídicos anticipadamente.

La Corte argumentó que esta ley se ajusta a estándares internacionales y cumple con las obligaciones asumidas por el Estado de acuerdo con la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. Se busca reemplazar el régimen de sustitución de la voluntad (interdicción) por un sistema de toma de decisiones con apoyos, con el objetivo de permitir a las personas con discapacidad tomar decisiones y controlar sus vidas.

Además, la ley prevé un proceso de revisión de

interdicción o inhabilitación para las personas que estaban bajo estas medidas cuando la ley entró en vigor. Este proceso puede ser solicitado por la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, y los jueces también deben citar a estas personas para determinar si necesitan la adjudicación judicial de apoyos.

El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 regula el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones, que puede ser promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico. Este proceso busca designar apoyos formales para las personas con discapacidad en la toma de decisiones, teniendo en cuenta sus necesidades y preservando su autonomía y dignidad. Se realizan valoraciones de apoyos para determinar el nivel y grado de apoyo necesario. Además, el artículo 3° de la Ley 1996 de 2019 define los apoyos y los apoyos formales como tipos de asistencia para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad.

Resalta de lo anterior en el caso concreto que, la señora KAREN TATIANA PEDRAZA GÓMEZ, se halla bajo medida de interdicción judicial, según sentencia dictada por este Juzgado el 29 de septiembre de 2003, en la cual se prorrogó la patria potestad que ejercían los progenitores, señores HELENA ELVIRA GÓMEZ CABAZO y PABLO EMILIO PEDRAZA TRUJILLO, y ante el fallecimiento de éstos, su hermano PABLO EDWIN PEDRAZA GÓMEZ presentó demanda de designación de guarda, proceso que terminó con la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023..

En esta instancia, se ha dispuesto darle trámite a la revisión de la sentencia que declaró en estado de interdicción a la señora KAREN TATIANA PEDRAZA GÓMEZ y tener

en cuenta las pruebas decretadas al interior del proceso acumulado de designación de guarda.

Así las cosas, se tiene que en la audiencia adelantada los días 09 de mayo y 31 de julio de 2023 dentro del proceso de designación de guarda, se practicaron las siguientes pruebas:

Se escuchó en interrogatorio al señor Pablo Pedraza Gómez, quien manifestó ser la persona más idónea para encargarse del cuidado y representación de su hermana KAREN TATIANA PEDRAZA GÓMEZ, pues desde el fallecimiento de su padre, es quien se ha hecho responsable de ella, quien actualmente vive en su casa, donde cuenta con su propia habitación; en su ausencia, cuenta con el apoyo de su esposa para que se haga cargo de KAREN TATIANA, a quien le están enseñando las vocales, le asignan tareas, la llevan al parque y le permiten tomar decisiones en cuanto a sus gustos por la comida o por la ropa, esto último aconsejada, señaló que es tal la afinidad entre él y la persona declarada en condición de discapacidad que aquella lo llama "papito" y él también la ve como su hija. Indicó que KAREN TATIANA recibe una mesada pensional a causa del fallecimiento de su progenitora y busca iniciar los trámites para que su hermana pueda recibir la pensión por parte de su difunto padre.

De otra parte, en la entrevista practicada a la señora KAREN TATIANA PEDRAZA GÓMEZ, indicó que vive con su hermano hace aproximadamente dos años, que tiene una buena relación con él y con su esposa, que entiende que este proceso es para que se le asigne un tutor y considera que, de sus hermanas y hermano, con este último es con quien se siente mejor.

También se escuchó la declaración de la señora EMMA JOHANNA PEDRAZA GÓMEZ, hermana del solicitante y de la persona declarada en condición de discapacidad, indicó que el señor PABLO EDWIN siempre ha sido el apoyo de ambas, que él siempre ha apoyado a KAREN TATIANA, la corrige y busca su bienestar, que desde el fallecimiento de su padre, aquella vive con él, pues es la persona que se ha encargado igualmente de administrar el dinero que recibe KAREN TATIANA por concepto de la mesada pensional, por lo tanto, considera que su hermano es la persona más idónea para ejercer como representante de aquella.

Por otro lado, según los hallazgos del informe de valoración de apoyos realizado por la Defensoría del Pueblo, se tiene que Karen Tatiana Pedraza Gómez fue diagnosticada con "epilepsia de causa focal por hipoxia neonatal y discapacidad cognitiva moderada", se logró identificar que se encuentra alerta y orientada en persona, pero pacialmente en espacio y tiempo, presentando dificultades para expresar términos abstractos, debido a que sus ideas son básicas. Esto se refleja en su dificultad para pensar, razonar, gestionar el tiempo y tomar decisiones, debido al compromiso cognitivo en términos de almacenamiento y procesamiento de información. Por lo tanto, se concluyó que Karen Tatiana requiere apoyo en la manifestación de su voluntad y preferencias para tomar decisiones conscientes e informadas.

Refiere el aludido informe que se logró obtener comunicación con la persona titular del derecho, lo que permitió conocer sus gustos y preferencias y quien contó que en el día colorea, ve televisión y se dedica a llenar sopa de letras y pasatiempos, que la mayor parte del tiempo permanece en casa de su hermano Edwin, a quien identifica como "papi" y su hermana Emma Johanna, quien no vive con ella, pero la visita frecuentemente y se ha involucrado en

su bienestar, cuidado y protección a quien identifica como "mami". Así mismo, en el ejercicio de dibujo de las personas que más quería y con las que ha logrado tener un mayor nivel de confianza, Karen Tatiana explicó por medio de la ilustración gráfica que sus hermanos, son las personas que la apoyan y en quienes más confía, se siente comprendida y son los que garantizan sus derechos fundamentales.

Analizados los referidos medios de prueba, encuentra el Despacho que los señores PABLO EDWIN PEDRAZA GÓMEZ y EMMA JOHANNA PEDRAZA GÓMEZ son las personas más idóneas para manifestar la voluntad y preferencias de su hermana KAREN TATIANA PEDRAZA GÓMEZ, así lo manifestó la citada ciudadana a través de la ilustración donde los señaló como las personas en quien más confía, y a quienes se refiere como "papi" y "mami", respectivamente, adicionalmente, de acuerdo con las declaraciones rendidas dentro del proceso de designación de guarda y la entrevista practicada a KAREN TATIANA en dicho proceso, encuentra el Juzgado que PABLO y EMMA son las personas que garantizan y proveen el bienestar, cuidado y protección de su hermana KAREN.

En ese punto, resulta relevante lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-025/21, Magistrada P. Cristina Pardo Schlesinger, donde se destaca que:

> *"Los apoyos se pueden traducir en distintas medidas encaminadas a lograr la materialización de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Estos apoyos pueden ser el acompañamiento de una persona de confianza en la realización de algún acto jurídico, métodos de comunicación distintos a los convencionales, pueden ser medidas relacionadas con el diseño universal o la accesibilidad, entre otros. Los tipos de apoyo y sus intensidades dependerán y*

> *variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad y sus necesidades. Los objetivos principales de los apoyos deben ser: "(i) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o d) ejecutar una decisión". Lo realmente importante bajo este modelo de apoyos, es la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, elementos que serán ahora el centro de la toma de sus decisiones". (subrayado propio).*

Así las cosas, dada la finalidad de la designación de apoyos y la manifestación de voluntad por parte de la persona en cuestión, se procederá a designar a los señores PABLO EDWIN PEDRAZA GÓMEZ y EMMA JOHANNA PEDRAZA GÓMEZ como personas de apoyo de la señora KAREN TATIANA PEDRAZA GÓMEZ.

Las personas de apoyo deberán tomar posesión del cargo y, además, al término de cada año, deberán presentar al Despacho un informe sobre los apoyos que han hecho en favor de KAREN TATIANA PEDRAZA GÓMEZ, lo dispone el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019. Por último, debe advertirse que la asignación de apoyos tiene un término no superior a cinco años.

Así las cosas, se declarará la nulidad de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2003 y se designará como personas de apoyo de KAREN TATIANA PEDRAZA GÓMEZ a sus hermanos, los señores PABLO EDWIN PEDRAZA GÓMEZ y EMMA JOHANNA PEDRAZA GÓMEZ.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR *la nulidad de la sentencia de interdicción de la señora* ***KAREN TATIANA PEDRAZA GÓMEZ****, identificada con la C.C. No. 52.936.995 dictada en su momento por este Juzgado el 29 de septiembre de 2003, en consecuencia, se decreta que la mencionada ciudadana, recobra su capacidad jurídica.*

SEGUNDO: DESIGNAR *a los señores* ***PABLO EDWIN PEDRAZA GÓMEZ****, identificado con la C.C. 79.494.016 y a la señora* ***EMMA JOHANNA PEDRAZA GÓMEZ****, identificada con la C.C. 52.120.385, en favor de la señora* ***KAREN TATIANA PEDRAZA GÓMEZ*** *como personas de apoyo, con la facultad de representarla en los siguientes ámbitos:*

a. El ámbito del ***patrimonio y manejo de dinero****, para:* ***1****. Apoyo y representación para retirar y administrar el recurso económico derivado de la sustitución pensional, con ocasión al fallecimiento de la causante, señora Helena Elvira Gómez, otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, depositado en la cuenta del Banco Caja Social.* ***2****. Apoyo y representación para todos los trámites bancarios que haya lugar en nombre de Karen Tatiana Pedraza Gómez.* ***3****. Apoyo y representación para iniciar el trámite de solicitud de la sustitución pensional, en la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por el fallecimiento del causante, señor Pablo Emilio Pedraza en el mes de noviembre de 2021.* ***4****. Apoyo y representación para iniciar el juicio de sucesión del bien inmueble (Apartamento), ubicado en la Carrera 10 C N° 49 F-99 Sur. Bloque 18. Apto: 101, barrio Tunjuelito zona 18 de Bogotá, localidad Rafael Uribe Uribe, Identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 050S 40155064.****5****. Apoyo y representación en reconocimiento legal para gestionar*

tramites notariales, para la compra, venta, permuta o enajenación de cualquier bien inmueble a su nombre o herencial.

b. En el ámbito de ***familia, cuidado y vivienda: 1****. Apoyo mediante red familiar, comprensión, cuidado y protección, en aras de garantizas sus necesidades básicas en el marco del derecho al mínimo vital.* ***2****. Apoyo para decidir dónde, cómo y con quien vivir, dando a conocer su opinión, preferencias o desacuerdos a otras personas con las que convive, así como espacios para el manejo del tiempo libre, ocio y recreación.*

c. En el ámbito de ***salud: Medicina general: 1****. poyo y manifestación de la voluntad, para decidir el tipo de médico o centro de salud al que quiere asistir, la fecha, el horario de las citas, exámenes o terapias.* ***2****. Apoyo y representación en la reclamación de medicamentos en la Nueva EPS, para asegurar su tratamiento farmacológico, así como el suministro de medicamentos esenciales en horarios y dosificación correspondiente, según prescripción médica.* ***3****. Apoyo y manifestación de la voluntad, para dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos al personal de salud, entender y tomar decisiones sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo.* ***4****. Apoyo para conocer, solicitar, reclamar y manejar documentos que tienen que ver con la salud de Karen Tatiana Pedraza Gómez. (Por ejemplo: historia clínica, resultados de exámenes, consentimientos informados, conceptos médicos).* ***4****. Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos generales.* ***Hospitalización:*** *Apoyo y manifestación de la voluntad, para tomar decisiones de ser o no ser hospitalizado y en lo posible decidir sobre el centro médico al que prefiere asistir en caso de hospitalización, así como los procedimientos propuestos por el personal de*

salud, informando desacuerdos y preferencias en torno a las decisiones que tiene que ver con el fin de la vida. ***Atención especializada:*** *-Apoyo y representación para solicitar servicios de medicina especializada en salud, como neurología, odontología, optometría, entre otras especialidades requeridas.*

d. En el ámbito de ***acceso a la justicia, participación: 1.*** *Apoyo y representación para contratar servicios de representación legal. Recibir asesoría y tomar decisiones frente a la información suministrada por un abogado(a), con el fin de adelantar tramites con efectos jurídicos.* ***2.*** *Apoyo y representación para todos los trámites legales y judiciales que se requieran a nombre de Karen Tatiana Pedraza Gómez.*

TERCERO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES: *Los señores* ***PABLO EDWIN PEDRAZA GÓMEZ*** *y* ***EMMA JOHANNA PEDRAZA GÓMEZ,*** *únicamente podrán ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el numeral segundo de esta providencia.*

CUARTO: ORDENAR *oficiar a la Notaria Treinta y Ocho de Bogotá D.C., para que proceda a anular la inscripción de la sentencia de interdicción calendada el 29 de septiembre de 2003, proferida por este Juzgado, en el registro civil de nacimiento de* ***KAREN TATIANA PEDRAZA GÓMEZ.*** ***SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD****.*

QUINTO: ESTABLECER *como término de duración para el APOYO JUDICIAL 5 años, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la ley 1996 de 2019.*

SEXTO: ORDENAR *notificar esta decisión por medio de aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación nacional como el Periódico el*

Tiempo o la República. De lo anterior, deberá allegarse la constancia respectiva por la parte interesada.

SÉPTIMO: *De conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, las personas de apoyo deberán tomar posesión del cargo, ante el Juzgado en el horario laboral y de atención al público, misma que se realizará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado para lo cual deberá comparecer sin cita previa.*

OCTAVO: ORDENAR *al término de cada año, desde la ejecutoria de la presente sentencia, a los señores* ***PABLO EDWIN PEDRAZA GÓMEZ*** *y* ***EMMA JOHANNA PEDRAZA GÓMEZ****, efectuar un balance el cual se exhibirán al juzgado en el que indique el tipo de apoyo queprestaron en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representabanvoluntad y preferencias, y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del actojurídico.*

NOVENO: INDICAR *a los señores* ***PABLO EDWIN PEDRAZA GÓMEZ*** *y* ***EMMA JOHANNA PEDRAZA GÓMEZ****, que, como personas de apoyo deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo pueden ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibídem, así mismo ejercer la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibídem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibídem.*

DÉCIMO: ORDENAR *de conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la posesión de las personas designadas como apoyo de la señora KAREN TATIANA PEDRAZA GÓMEZ.*

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR *a la PROCURADURÍA DE FAMILIA adscrita al Despacho.* ***SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbca6dd2b7338a389d791c695de7580d023de4e211af3d3e4d623291bed6fdd**
Documento generado en 19/06/2024 04:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No **077** DE HOY **20** JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA INSTAURADA POR PEDRO IGNACIO MARTÍNEZ SERRANO EN CONTRA DE ANA MARÍA MARTÍNEZ MORENO Y PAULA ANDREA MARTÍNEZ MORENO RAD: 2010 -00738

Visto el informe secretarial de ingreso el Despacho y una vez revisada la actuación, se observa que el señor PEDRO IGNACIO MARTÍNEZ SERRANO confirió poder a la Dra. MAIRA ISABEL ROMERO CORVACHO, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo 24 del expediente electrónico).

Respecto a la solicitud de suspensión de los descuentos que se realizan al demandante por nómina por concepto de cuota alimentaria en favor de las alimentarias demandadas, observa el Despacho, sobre el particular que en audiencia del 23 de febrero de 2011, el señor **PEDRO IGNACIO MARTÍNEZ SERRANO**, se comprometió a cancelar en favor de las alimentarias las suma de $400.000 mil pesos mensuales, suma que sería descontada por parte del pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia.

Conforme a lo indicado y revisados los anexos de la demanda de exoneración de cuota alimentaria se observa que la alimentaria ANA MARÍA MARTÍNEZ MORENO, cuenta con 25 años de edad y además culminó sus estudios profesionales como Comunicadora Social de la Universidad Jorge Tadeo Lozano, por ello, se accederá a tal solicitud de suspensión de la cuota alimentaria en el porcentaje que le corresponde a la citada ciudadana, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., numeral 1° Literal C.

Ahora, respecto a Paula Andrea Martínez Moreno, se negará por ahora, la suspensión de la cuota alimentaria en el porcentaje que le corresponde, en razón a que no hay suficientes elementos de juicio para proceder de conformidad, pues pese a que cuenta con 24 años de edad,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 77 DE HOY 20 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

no hay certeza que se encuentre realizando una carrera universitaria y que esta haya sido culminada.

Con base en lo indicado, se ordena oficiar a la Caja de Sueldos de retiro de las Fuerzas Militares para que proceda a suspender el descuento que por nómina se hace de la cuota alimentaria fijada en favor de **ANA MARÍA MARTÍNEZ MORENO**; es decir, que si en la actualidad se encuentran descontando la suma $970,822.00, según el último reporte de títulos del Banco Agrario de Colombia, solo se deberá descontar la suma de $485.411 pesos, por el descuento que opera por el pago de los alimentos de **PAULA ANDREA MARTÍNEZ MORENO**, el cual se mantendrá incólume.

Por Secretaría, ofíciese de conformidad.

De otro lado, se requiere a la apoderada del demandante proceda a notificar a las demandadas tal como fue ordenado en auto del treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el término de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, ya que es una carga procesal que le compete a dicha parte.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c081c3b1fa117c8a5d2f35921c16aa84ef726810ee991387e63fdfa9b2b92cd**
Documento generado en 19/06/2024 04:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 77 DE HOY 20 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIABOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Revisión de la Sentencia de Interdicción de ALEXÁNDER ESPITIA GONZÁLEZ, RAD. 2015-00413

Téngase en cuenta que la señora FANNY GUAPACHO GONZÁLEZ, quien fue nombrada como curadora principal de la persona declarada en condición de discapacidad, concurrió al presente proceso y puso de presente sus datos de notificación [Archivo 09].

El certificado de discapacidad del señor ALEXÁNDER ESPITIA GONZÁLEZ, visible en el archivo 09, se agrega a los autos para los fines pertinentes.

Previo a reconocerle personería a la abogada Donna Xiomara López Prieto, se requiere a la citada profesional para que allegue el poder a ella conferido.

De otra parte, téngase en cuenta que el telegrama remitido al señor LORENZO GUAPACHO GONZÁLEZ, con el fin de enterarlo del auto de fecha 27 de septiembre de 2023, mediante el cual se dio apertura al proceso de revisión de la sentencia de interdicción del señor ALEXÁNDER ESPITIA GONZÁLEZ, fue devuelto por la empresa de servicios postales 472 [Archivo 10].

Por último, se ordena oficiar a la Personería de Bogotá, para que, de manera inmediata, proceda a dar trámite al oficio No. 1363 remitido a esa entidad el 14 de mayo de la presente anualidad, a través del cual se solicitó la

realización de la valoración de apoyos del señor ALEXÁNDER ESPITIA GONZÁLEZ, para que obre dentro del proceso de la referencia. Por Secretaría, procédase de conformidad.

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37f9d3d1165754c2796a2bc8d726fc8af3cbfb393526c4747a6e2103dc0c0ee**
Documento generado en 19/06/2024 04:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077 DE** HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. HOMOLOGACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE NATHALIA ALEXANDRA JUNCA CASTAÑEDA (Hoy mayor de edad) promovido por la señora CARMEN ROCÍO CASTAÑEDA GRANDAS en contra de ECCEHOMO JUNCA ALBARRACÍN, RAD. 2015-1371.

Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho, se observa que en el escrito de solicitud de terminación del proceso obrante en el archivo 84 del expediente electrónico, el apoderado del señor **ECCEHOMO JUNCA ALBARRACÍN,** solicitó i) la exoneración de su poderdante del pago de la cuota alimentaria y, ii) se ordene la terminación del proceso de la referencia por cuanto ya no existen razones que dieron origen al pago de la obligación alimentaria.

Sobre lo solicitado, el Despacho mediante auto del ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) le indicó de manera clara al memorialista, que para que proceda la exoneración de la cuota alimentaria fijada en favor de NATHALIA ALEXANDRA JUNCA CASTAÑEDA, deberá presentar la respectiva demanda con el lleno de los requisitos previstos en el C.G.P

No obstante, lo anterior, El apoderado del señor **ECCEHOMO JUNCA ALBARRACÍN**, a través de memorial obrante en el archivo 86 del expediente, presentó solicitud de adición del auto con el fin que se resolviera lo concerniente a "la terminación del proceso de la referencia por cuanto ya no existen razones que dieron origen al pago de la obligación alimentaria".

Sobre el particular, es preciso indicar que se negará la adición solicitada por cuanto, la decisión proferida por el Despacho, abarca las 2 peticiones presentadas; no obstante, se le reitera que para que proceda la exoneración de la cuota alimentaria, deberá iniciar el proceso respectivo, en donde se entrará a determinar si en efecto han variado las circunstancias que dieron origen a la fijación de la cuota alimentaria, y proceder a su exoneración.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 77 DE HOY 20 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

De otro lado, para dar más claridad al asunto, se indica que este Despacho judicial, en audiencia del 27 de mayo de 2016, resolvió modificar la cuota alimentaria fijada por el Defensor de Familia, del Centro Zonal Barrios Unidos el 30 de junio de 2015, en los demás aspectos quedó incólume, disponiendo la entrega de títulos judiciales; es decir, que el proceso de fijación de cuota alimentaria culminó en la audiencia antes referida.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769990d3441619184ec946eb5ae21be96f30ba163e101ffd29d43a1a5c321e8c**

Documento generado en 19/06/2024 04:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 77 DE HOY 20 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE LEONOR CHACÓN DE PICO
RAD: 2017-00431

Visto el informe secretarial de ingreso, una vez revisado el plenario, se observa que mediante auto del dieciocho (18) de agosto de dos mi veintitrés (2023)se ordenó requerir al señor NELSON PICO CHACÓN como heredero de la causante, en los términos del artículo 492 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1289 del C.C (Archivo 09); es decir, con el fin que manifestará si aceptaba o repudiaba la herencia; no obstante, se observa que el referido señor, cedió sus derechos herenciales a título universal, al señor FERNANDO PICO CHACÓN, mediante escritura pública No. 2303 del 28 de noviembre de 2023 de la Notaría Treinta (30) del Circulo Notarial de Bogotá. (Archivo 17 del expediente electrónico).

De otro lado, se tiene también que el señor FERNANDO PICO CHACÓN mediante escritura pública No. 408 del 15 de marzo de 2024, cedió los derechos herenciales a título universal que le pudieran corresponder en la presente causa mortuoria, al señor al señor IVÁN FERNANDO REINA GONZÁLEZ.

Con base en lo anteriormente indicado, se reconoce al señor FERNANDO PICO CHACÓN como cesionario de los derechos herenciales a título universal de su hermano el señor NELSON PICO CHACÓN.

Asimismo, se reconoce al señor IVÁN FERNANDO REINA GONZÁLEZ, como cesionario de los derechos a título universal que le pudieran corresponder al señor FERNANDO PICO CHACÓN.

Se reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS ALBERTO CASTIBLANCO RODRÍGUEZ, como apoderado de los cesionarios en los términos del artículo 74 del C.G.P.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 77 DE HOY 20 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Ahora en cuento al memorial obrante en el archivo 20 del expediente electrónico, se procede a reconocer a la Dra. NOHORA PRIETO LUENGAS como apoderada sustituta de los herederos ADELFA INÉS, ADOLFO ENRIQUE Y JUAN DE JESÚS PICO CHACÓN, conforme al poder de sustitución otorgado por la Dra. MARCELA GÓMEZ MOLINA.

Continuando con el trámite del asunto se requiere a los herederos y cesionarios reconocidos para que en el término de cinco (5) días procedan a nombrar partidor de común acuerdo, quien deberá estar expresamente de facultado para ello. Fenecido dicho término sin que obre pronunciamiento alguno, se procederá a nombrar partidor de la lista de auxiliares de la Justicia, para que proceda a elaborar el trabajo de partición y adjudicación; ello con ocasión a que los inventarios y avalúos fueron aprobados en diligencia de inventarios y avalúos del 21 de noviembre de 2017.

Se requiere a la heredera MARÍA LUZ PICO CHACÓN procede a nombrar un apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450cde6ae2690985b235c37b4a6d6a71d7cdeeae9037d52070fd9862685d022a**
Documento generado en 19/06/2024 04:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 77 DE HOY 20 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Sucesión Intestada de AGUSTÍN SOTO GIRALDO, RAD. 2017-01118.

Se rechaza por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora GABRIELA YAIMA PÉREZ en contra del auto de fecha doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), si se considera que la aludida providencia fue notificada en el estado electrónico del día 15 de abril de 2024, luego, de conformidad con el artículo 322 del C.G. del P., los tres (03) días para interponer la alzada, transcurrieron el 16, 17 y 18 de abril de 2024, en tanto que el escrito de impugnación fue radicado en el correo electrónico del Despacho solo hasta el día 19 de ese mismo mes y año, esto es, de forma extemporánea.

NMB

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1023979587fb4370ca0184682569ccd33571102f1d1d276ea1d89005a775757c**
Documento generado en 19/06/2024 04:02:28 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077** DE HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Sucesión Intestada de AGUSTÍN SOTO GIRALDO, RAD. 2017-01118 (RESUELVE OBJECION AL TRABAJO DE PARTICIÓN).

Procede el despacho a resolver la objeción al trabajo de partición planteada por la apoderada de los herederos REINA MARGARITA SOTO YAIMA, CÉSAR AGUSTÍN SOTO YAIMA y DIANA INÉS SOTO TAMAYOZ, para lo cual, se tiene en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. Mediante auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se declaró abierto y radicado el proceso sucesorio de ***Agustín Soto Giraldo****, fallecido el 18 de abril de 2017, en esta ciudad.*

En la misma providencia, fueron reconocidos como herederos, los señores ***Erika Johanna Soto Tapiero*** *y* ***Jhon Eyson Soyo Tapiero****, como sucesores por trasmisión, en el lugar de su padre* ***Alfonso Soto Gil (Q.E.P.D.)****, este último hijo del causante.*

2°. Por auto del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), habiéndose emplazado a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del hoy fallecido Agustín Soto Giraldo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 del C. G. del P., se procedió a señalar fecha y hora para la

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077** DE HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

presentación de los inventarios y avalúos de los bienes que forman la masa sucesoral.

3°. Por auto del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), fue reconocida como heredera, la señora ***Rosa Elena Soto Gil****, en su condición de hija de la causante.*

4°. Por auto del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), fueron reconocidos como herederos, los señores ***Reina Margarita Soto Yaima, Diana Inés Soto Tamayo y César Augusto Soto Yaima****, en su condición de hijo de la causante.*

5°. En audiencia celebrada el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), los abogados Marco Aurelio Lamprea Fuentes y Taylor Alberto Bolaños, de manera conjunta presentaron los inventarios y avalúos, los cuales fueron objetados.

6°. Mediante auto de fecha 1° de octubre de 2020 [Archivo03], el Juzgado declaró infundadas las objeciones presentadas por la apoderada de los herederos REINA MARGARITA SOTO YAIMA, CÉSAR AGUSTÍN SOTO YAIMA y DIANA INÉS SOTO TAMAYOZ y por la apoderada de la señora GABRIELA YAIMA PÉREZ, en contra del inventario y avalúo presentado en audiencia celebrada el 23 de julio de 2018, y en consecuencia, aprobó el inventario y avalúos de los bienes que forman la masa sucesoral, presentado por los doctores Marco Aurelio Lamprea Fuentes y Taylor Alberto Bolaños.

En la misma providencia, se decretó la partición de la masa sucesoral del causante, Agustín Soto Giraldo.

7°. Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2021, se designó como partidora a la Dra. María Concepción Rada

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077** DE HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

y se le concedió el término de veinte días, para realizar el trabajo de partición.

8°. Allegado el trabajo de partición [Archivo19], del mismo se corrió traslado mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2023.

En dicho documento, se determinó que la masa liquida sucesoral ascendía al valor de $544.512.417.00, de la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1830 del Código Civil, corresponde el valor de $272.256.208.50.00 a la señora MARÍA LUZ DARY GIL ARENAS, por concepto de gananciales; así mismo, se determinó que a cada uno cada uno de los hijos legítimos del causante le correspondía el valor de $54.451.241.70, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1045 del Código Civil.

9°. La apoderada de los herederos REINA MARGARITA SOTO YAIMA, CÉSAR AGUSTÍN SOTO YAIMA y DIANA INÉS SOTO TAMAYOZ, presentó el escrito de objeciones, visible en el archivo 20 del Cuaderno 1 del expediente digital, en el cual manifestó que por su intermedio, sus poderdantes se oponían al trabajo de partición hasta tanto se definiera la situación jurídica de la señora MARÍA LUZ DARY GIL ARENAS, quien pretende actuar dentro de la presente sucesión en calidad de cónyuge supérstite y optar por gananciales de mala fe, pues tiene conocimiento de que el matrimonio celebrado entre ella y el señor AGUSNTÍN SOTO GIRALDO, fue declarado nulo mediante sentencia del 17 de octubre de 1977 por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Armenia, Quindío, por ser ilegal al momento de su constitución, de suerte que el referido matrimonio nunca nació a la vida jurídica, es inexistente y no produce efectos civiles, sin que sea necesario que el Juez de Familia decrete la ejecución de la sentencia eclesiástica, ya que la Autoridad Eclesiástica tiene autonomía y facultad para dictar sentencia en tal sentido.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077** DE HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Adicionalmente, agregó que la señora MARÍA LUZ DARY GIL ARENAS, tuvo conocimiento de que los señores GABRIELA YAIMA PÉREZ y AGUSNTÍN SOTO GIRALDO fueron compañeros permanentes, procrearon dos hijos y que fue esta última quien convivió con el causante hasta el día del deceso, de allí que MARÍA LUZ DARY GIL ARENAS está desconociendo y pasando por encima de los derechos que le corresponden a la señora YAIMA PÉREZ en calidad de compañera permanente.

En consecuencia, solicitó la suspensión de la partición, hasta tanto se resuelva el proceso de declaración de unión marital de hecho que se adelanta en los Juzgados de Familia de Soacha y se defina la situación jurídica de MARÍA LUZ DARY GIL ARENAS quien actuó de mala fe, haciéndose parte dentro del proceso de la referencia sin tener derecho alguno sobre los bienes del causante AGUSNTÍN SOTO GIRALDO.

10°. Surtido el traslado respectivo de la objeción al trabajo de partición por el término de tres días, mediante proveído del doce (12) de abril del año que avanza, procede el Despacho a resolver el mismo, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

De acuerdo con las razones por las cuales la apoderada de los herederos REINA MARGARITA SOTO YAIMA, CÉSAR AGUSTÍN SOTO YAIMA y DIANA INÉS SOTO TAMAYOZ, objetó el trabajo de partición, en concreto, estriba su inconformidad en que la señora MARÍA LUZ DARY GIL ARENAS no puede ser tenida en cuenta como cónyuge supérstite del causante, AGUSTÍN SOTO GIRALDO, dado que el matrimonio celebrado entre éstos, fue declaro nulo por la Autoridad Eclesiástica, en consecuencia dicho contrato es inexistente y no produjo efecto civiles, por otra parte,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077** DE HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

manifestó que en su lugar, el Juzgado debe reconocer a la señora GABRIELA YAIMA PÉREZ como compañera permanente del causante, pues fue esta quien estuvo con el de cujus hasta el último día antes de su muerte.

Con el fin de resolver las objeciones al trabajo de partición, debe rememorarse que la base sobre la que debe descansar el trabajo de partición, son los bienes que fueron inventariados. Sobre el particular, tiene dicho la doctrina[1]*: "**El inventario y avalúo constituye la parte real u objetiva de la partición, pues esta debe fundarse en dicha diligencia (Arts. 1392 y 1821 del C.C. y 600 CP.C.) (Art. 501 C.G.P.) en la cual el avalúo se sujeta a las nuevas normas fiscales expedidas y principalmente, en 1974. Luego, la base de la partición comprenderá todas las partes que conforman los inventarios y avalúos, tales como existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas, con la calificación jurídica correspondiente".***

En el caso objeto de estudio, se advierte que las objeciones presentadas al trabajo de partición, no riñen con los inventarios de bienes y avalúos aprobados, pues el argumento estuvo enfilado únicamente en el desacuerdo por parte de los objetantes al reconocimiento realizado a la señora María Luz Dary Gil Arenas en calidad de cónyuge supérstite del causante Agustín Soto Giraldo.

Para resolver este punto, debe rememorarse que en providencia calendada 28 de agosto de 2019, el Despacho declaró no probado el incidente de exclusión de heredero de mejor derecho, formulado por la apoderada de los interesados REINA MARGARITA SOTO YAIMA, CÉSAR AGUSTÍN SOTO YAIMA y DIANA INÉS SOTO TAMAYOZ a fin de que se excluyera del presente asunto a la señora MARÍA LUZ DARY GIL ARENAS,

[1]LAFONT PIANETTA, Pedro, "DERECHO DE SUCESIONES", Tomo II, Sucesión Testamentaria y Contractual – Partición y Protección Sucesoral – Partición Sucesoral Anticipada, décima edición puesta al día, Librería Ediciones del profesional Ltda, Pág. 517

precisando en su parte considerativa que "al no existir prueba de la ejecutoria de la decisión que debió proferir el Juez de Familia, para cesar los efectos civiles del matrimonio, no se puede deducir que las obligaciones civiles que hubieren surgido con el matrimonio, hayan desaparecido con la declaración de la nulidad eclesiástica".

En el mismo sentido, en auto de fecha 1° de octubre de 2020, al resolver sobre las objeciones a los inventarios y avalúos, se puso de presente a los señores herederos REINA MARGARITA SOTO YAIMA, CÉSAR AGUSTÍN SOTO YAIMA y DIANA INÉS SOTO TAMAYOZ que el auto del 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se dispuso reconocer a la señora María Luz Dary Gil Arenas en calidad de cónyuge supérstite del causante en este asunto Agustín Soto Giraldo, cobró ejecutoria sin objeción alguna y que, al no advertirse que la sociedad conyugal formada por el matrimonio SOTO –GIL hubiera sido liquidada, a ello debía procederse en esta causa sucesoral.

De igual forma, resulta de relevancia la decisión de segunda instancia, proferida el 1° de agosto de 2023 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil–Familia, dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho promovido por la señora Gabriela Yaima Pérez en contra de los herederos determinados e indeterminados de Agustín Soto Giraldo (Q.E.P.D.) [Archivo 27], providencia en la cual en su parte considerativa se precisó:

> *"Establecido entonces que la convivencia de la pareja en cuestión perduró hasta la fecha de fallecimiento del compañero, abril 18 de 2017, debe pasar a definirse si no obstante estar acreditado que éste tenía un matrimonio católico vigente, pues Agustín Soto Giraldo se unió en matrimonio con María Luz Dary Gil Arenas el 18 de octubre de 1963*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077** DE HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

en la Parroquia San José de Pijao surgió la declarada sociedad patrimonial entre compañeros permanente.

Ello por cuanto, aunque ese matrimonio se declaró nulo por la autoridad eclesiástica en fallo del 17 de octubre de 1977, indiscutido se torna que esa decisión no fue sometida al trámite de homologación previsto inicialmente en el artículo 8 de la ley 20 de 19743 y hoy día en el artículo 4 de la ley 25 de 1992 que modificando el artículo 147 del Código Civil dispone que: "Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil. "La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución".

Lo que comporta que el matrimonio del compañero fallecido y la señora María Luz Dary Gil Arenas estuvo vigente y produciendo todos sus efectos civiles durante todo el término en que se dio por existente la unión marital demandada (octubre 18 de 1977 y 18 de abril de 2017) pues su muerte es la causa que disuelve la sociedad conyugal generada por el sólo hecho de su celebración (artículos 180 y 1774 del C.C.).

(…)

Esto es, que la sociedad conyugal derivada del matrimonio del causante Agustín Soto Giraldo y María Luz Dary Gil Arenas, que nació con su celebración y se disolvió con la muerte del compañero, perduró por todo el tiempo en que se declaró existente la unión marital del hecho, por lo que a la luz de la norma última citada, no podría en ella generar una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes" (Resaltado por el Despacho).

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077** DE HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Ahora, en la parte resolutiva de la providencia en mención, se dispuso confirmar el numeral primero de la providencia proferida el 13 de diciembre de 2022 por el Juzgado de Familia de Soacha que declaró la existencia de la unión marital de hecho entre GABRIELA YAIMA PÉREZ y el fallecido AGUSTÍN SOTO GIRALDO, por el periodo de tiempo comprendido entre el 18 de octubre de 1977 y hasta el 18 de abril del año 2017, y REVOCAR sus numerales segundo y tercero, para en su lugar NEGAR la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial derivada de la unión marital declarada.

Así las cosas, recogiendo los argumentos atrás esbozados, es claro que la sociedad conyugal SOTO-GIL nació por el solo hecho de la celebración del matrimonio y aunque dicho negocio jurídico fue declarado nulo, ante la falta de ejecución de la decisión tomada por la autoridad eclesiástica, dicha sociedad estuvo vigente y produciendo efectos civiles, en tanto que su disolución vino a darse con la muerte del de cujus y es por ello que resulta procedente que en esta causa sucesoral se proceda a su liquidación de manera conjunta con la liquidación de la herencia.

De otra parte, dado que no se declaró la existencia de la sociedad patrimonial entre GABRIELA YAIMA PÉREZ y el aquí causante AGUSTÍN SOTO GIRALDO, no hay lugar a liquidar la misma dentro de la presente sucesión.

Así las cosas, ante el fracaso de los argumentos que soportaban la objeción presentada al trabajo de partición, sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, habrá de declararse infundadas las mismas y en consecuencia, se aprobará el trabajo de partición presentado por la partidora designada, en los términos del documento obrante en el archivo 19 del

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077** DE HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

expediente digital, por encontrarse ajustado a la realidad procesal y a la normatividad legal aplicable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

***PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las objeciones planteadas al trabajo de partición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante **AGUSTÍN SOTO GIRALDO.

***TERCERO: PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Notaria Veintidós del Círculo Notarial de Bogotá. Para tal efecto, se deberá remitir el ejemplar de la misma al apoderado de los interesados para que proceda a su protocolización.*

***CUARTO: ORDENAR** la inscripción del trabajo de partición y de la presente sentencia, en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para lo cual la Secretaria, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.*

***QUINTO: LEVANTAR** las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en esta sucesión.*

NMB

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077** DE HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e079bcaa9b04ff5d44007813ea52dceb18368fb932d1d344a301a8b92118ddd**
Documento generado en 19/06/2024 04:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Adjudicación de Apoyos de MARTHA ELENA ESPINOSA RAMÍREZ en favor de la señora FABIOLA ESPINOSA RAMÍREZ, RAD. 2018-00136.

Téngase en cuenta que el traslado del informe de valoración de apoyos, venció en silencio.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- *Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.*

- *Testimoniales: Juan Camilo Espinosa, Rosalba Espinosa Ramírez, Yuly Camila Bustos Espinosa, Jorge Alberto Espinosa Ramírez, David Espinosa Ramírez, Frank Alberto Espinosa Morales y Víctor Manuel Bogotá Huérfano.*

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes.

3. Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la hora de las ***09:00 a.m. del día 04 de SEPTIEMBRE del año 2024.***

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077** DE HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Notifíquese este proveído al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia, adscritos al Despacho.

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d73190bf53378bb0a7d6cc98929c2eeadb381248167cb0642dac527975edb1**
Documento generado en 19/06/2024 04:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077** DE HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE LUIS RODRÍGUEZ CRUZ EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSÉ RODRÍGUEZ CUBILLOS (Impugnación) Y MARTHA PATRICIA HERRERA LEÓN Y MARIBEL HERRERA MORENO COMO HEREDERAS CONOCIDAS DE PARMENIO HERRERA SOLANILLA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PARMENIO HERRERA SOLANILLA (Investigación), RAD. 2019- 00986.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 386 del C.G. del P., se ordena correr traslado por el término legal de tres (3) días de la prueba de ADN, practicada al grupo familiar, conformado por los señores MARTHA PATRICIA HERRERA LEÓN, MARIBEL HERRERA MORENO y LUIS RODRÍGUEZ CRUZ, la cual obra en el archivo 88 de expediente digital.

De otra parte, con el fin de continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, se señala la hora de las ***12:00 meridiano del día veintinueve (29) de AGOSTO de 2024****, la cual se llevará a cabo en la modalidad VIRTUAL.*

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077** DE HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19b824e9c4064b1d0d347db1affd03bd050d5de7bdc08713258936678fb34c9**

Documento generado en 19/06/2024 04:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Sucesión de CLAUDIA BRIGUITTE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, RAD.2019-00092.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado del heredero ÓSCAR LEONARDO VIVIESCAS LÓPEZ, tendiente a que se decrete la partición dentro del presente asunto, el Juzgado previo a ello, con el fin de evitar futuras nulidades, dispone:

1°. Oficiar a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario, a fin de que se sirva informar si se puede continuar con el trámite de la presente sucesión, para tal efecto, remítase copia de los inventarios y avalúos y del acta de la audiencia de fecha 25 de febrero de 2020, donde se aprobaron los mismos. Secretaría, proceda de conformidad.

La anterior decisión se adopta, como quiera que no se advierte que se haya dado trámite a los oficios No. 0947 y 0948 del 18 de enero de 2020, dirigidos a las aludidas entidades, respectivamente.

2°. De otra parte, se requiere a la señora ROSA MARÍA RODRÍGUEZ SABOGAL, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 06 de septiembre de 2021, en el sentido de conferir poder a un profesional del derecho o acreditar que cuenta con derecho de postulación, a fin de poder tener en cuenta la solicitud de reconocimiento de la niña N.D.R.R. como heredera de la causante. Por Secretaría, comuníquese a la citada ciudadana el presente requerimiento

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077** DE HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

al correo electrónico indicado en la petición obrante en el archivo 06 del expediente digital y remítase copia del auto al que se hizo alusión.

3°. Por último, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 06 de septiembre de 2021, notificando del contendido de dicha providencia a la señora Defensora de Familia, adscrita al Juzgado, para los fines que considere pertinentes.

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e5024c7fe67f6e49d9afe4bd776b5f2d9dbb91c2d81c9eaff4c9cb56c9bb7c**
Documento generado en 19/06/2024 04:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077** DE HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE DONY ALEXÁNDER CANO ORTÍZ EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FERNANDO ANTONIO CANO ATEHORTUA Y ABDOM BERMÚDEZ PIÑEROS, RAD. 2019-00541.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 386 del C.G. del P., se ordena correr traslado por el término legal de tres (3) días de la prueba de ADN, practicada al grupo familiar, conformado por los señores BLANCA NELLY ORTIZ SUÁREZ, DONY ALEXÁNDER CANO ORTÍZ, NATALIE AZUCENA BERMUDEZ, ANDREA KARINA BERMUDEZ y MARISOL BERMUDEZ, la cual obra en el archivo 42 de expediente digital.

Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077** DE HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71761d44ecd6721884e0f2f6a2309aef936e227fc601f656f6c59fa170b3049c**

Documento generado en 19/06/2024 04:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA

DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE PRIVACION PATRIA POTESTAD DE JUAN CARLOS MORENO QUINTANA EN CONTRA DE LUZ MARLENY PINO MEJÍA (SENTENCIA)

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. *El señor JUAN CARLOS MORENO QUINTANA, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la señora LUZ MARLENY PINO MEJÍA, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:*

a. Decretar la terminación del derecho al ejercicio de la patria potestad que la señora MARLENY PINO MEJÍA tiene sobre sus dos hijos J.J.M.P. y K.E.M.P., por haber incurrido en la causal 2ª del artículo 315 del C.C. esto es, por abandono total en su calidad de madre,

b. Otorgar exclusivamente el derecho al ejercicio de la patria potestad de los menores, al señor JUAN CARLOS MORENO QUINTANA.

c. Inscribir la sentencia en el registro civil de nacimiento de los menores y,

d. Condenar en costas a la parte demandada.

2o. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. Los señores JUAN CARLOS MORENO QUINTANA y LUZ MARLENY PINO MEJÍA procrearon a dos hijos a quienes le dieron los nombres de J.J.M.P. y K.E.M.P.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077 DE** HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

b. La señora LUZ MARLENY PINO MEJÍA, se reportó como desaparecida el 19 de junio de 2016 de conformidad con el anuncio presentado por su señora madre DORA EDILMA MEJÍA PEREZ ante la Fiscalía Seccional de Medellín, investigación que a la fecha, no ha dado resultados respecto de ubicar el paradero de la demandada. Para la fecha del desaparecimiento de la demandada, los menores se encontraban bajo la custodia de su progenitor.

c. En la actualidad se sigue sin saberse del paradero de la demandada, por lo que se configura la causal 2ª del artículo 315 del C.C.

d. La señora LUZ MARLENY PINO MEJÍA no figura en el registro telefónico, así mismo se ignora la dirección de su habitación y el lugar de trabajo, razón por la que solicitó fuera emplazada.

e. Los menores JJMP y K.E.M.P siempre han estado bajo el cuidado y protección de su padre, quien es persona de reconocida honorabilidad.

3º. La demanda correspondió por reparto a este Despacho Judicial el 13 de agosto de 2021, y se procedió a admitir la misma mediante auto de fecha 18 de agosto de ese mismo año y se dispuso impartirle el trámite respectivo, así como el emplazamiento del demandado conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

3.1. Surtido el emplazamiento, mediante auto de fecha fecha primero (1º) de diciembre de 2021, designó a una profesional del derecho como curadora ad litem de la parte demandada, profesional quien luego de haber sido notificada del auto admisorio de la demanda y habérsele surtido el traslado de la misma, mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2022 dio respuesta a la demanda, manifestando frente a los hechos, ser cierto el primero y respecto de los demás, ser una afirmación del demandante que no puede validar o infirmar, razón por la que se atiene a lo que resulte probado en el proceso. En cuanto a las pretensiones, dijo no oponerse a la prosperidad de las mismas siempre que se encuentren probados los hechos de

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077 DE** HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

la demanda relativos al abandono que se atribuye a la madre de los menores y por último, dijo oponerse a la condena en costas.

Propuso como excepción "INEXISENCIA DE LA CAUSAL ALEGADA", la que sustentó en que conforme con los hechos, segundo, tercero y cuarto que constituyen una confesión del demandante, la demandada se encuentra desaparecida razón por la que no puede endilgársele un abandono de sus hijos. Que de esta manera, si la progenitora, la señora LUZ MARLENY PINO MEJÍA se encuentra desaparecida, la causal que se configura es la larga ausencia, la que se estructura cuando el padre o l madre ha desaparecido o se ausenta de su entorno habitual sin ninguna explicación, mientras que el abandono debe entenderse como una situación total que se evidencia en no cuidarlo, protegerlo o cumplir con los deberes de manutención y otras prácticas legales.

Que en este asunto, no procede la privación de los derechos de patria potestad, sino a la suspensión de tales derechos, dado que se afirma que la demandada se encuentra desaparecida, hecho que en principio puede acreditarse documentalmente con la denuncia que por desaparición elevó la progenitora de la demandada ante la Fiscalía General de la Nación; cabe señalar que la suspensión puede ser temporal, es decir, que la madre podrá retomar la patria potestad una vez aparezca, mientras que la pérdida de tales derechos es indefinida, sin que en el caso concreto partiendo de los hechos de la demanda y la documental, se pueda aducir un abandono para la terminación o pérdida de los derechos. Solicitó en consecuencia se decrete la suspensión de los derechos de la patria potestad de la demandada sobre sus menores hijos.

4°. De esta manera quedó enmarcado el litigio, y concluida la instrucción del proceso, se escucharon los alegatos de conclusión; la apoderada de la parte demandante, quien refirió que este proceso fue iniciada para privar la paria potestad respecto de los dos hijos en ese momento menores de edad; que en este caso, conforme con la respuesta de la demanda, la curadora ad litem no se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, solo a la condena en costas. Que de las pruebas decretadas arrimadas al proceso, ha quedado

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077 DE** HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

demostrado que en este caso la demandada ha abandonado al hijo, pues aun cuando se fue del país ha podido acudir a los medios tecnológicos para tener contacto con sus hijos y no ha tenido la intención de comunicarse con ellos, lo que dejó de hacer desde noviembre de 2015 y tampoco ha respondido económicamente por el sostenimiento de los hijos y como se estableció de la entrevista de JOHAN JESÚS, se evidencia el abandono de la demandada frente a sus hijos el hecho de que la compañera del demandante sea quien haya tomado cuidado del joven en su crecimiento y acompañamiento. Que con ello queda configurada la causal 2ª del artículo 315 del C.C. para el despacho favorable de las pretensiones de la demanda.

Por su parte, la señora curadora ad litem de la demandada, expuso atenerse a la decisión que adopte el Despacho con base en el material probatorio que se ha recaudado y conforme con lo dispuesto en el artículo 315 del C.C., no cuenta con una herramienta que le permita combatir la postura de la parte demandante.

La señora Defensora de Familia adscrita al Despacho, expuso que la progenitora del joven se ausentó de la vida del niño desde hace seis años, sin que se tenga conocimiento de su paradero; que revisado el material probatorio que los hijos de la demandada se puede determinar que la demandada se ha sustraído de los deberes frente a sus hijos; además de que JOHAN no tiene un recuerdo claro de las vivencias con su progenitora pues no hace mayor manifestación de la relación con su progenitora; que se evidencia que la demandada se sustrajo de sus deberes de madre frente a su menor hijo ya que el demandante no le privó el derecho de tener contacto con su menor de edad.

5°. Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran en este caso reunidos los presupuestos procesales para dictar el respectivo fallo, tales como demanda

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077 DE** HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

De igual forma, se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar la sentencia respectiva, como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, pues con base en el registro civil de nacimiento del menor J.J.M.P. se acredita que los señores JUAN CARLOS MORENO QUINTANA y LUZ MARLENY PINO MEJIA, demandante y demandada respectivamente, son los progenitores del joven en cuyo favor se dio inicio el presente proceso y que por ser aun menor de edad, se encuentra sometido al régimen de la patria potestad de sus dos padres; ahora, debe precisar el Despacho que la demanda también se interpuso en favor del joven KARLOS EDVAN MORENO PINO, pero al haber alcanzado la mayoría de edad, pues su nacimiento ocurrió el 21 de septiembre de 2004, es claro que el mismo cuenta para la fecha la edad de 19 años, de manera que al encontrarse emancipado ya, no se hace necesario resolver las pretensiones respecto del citado joven.

Ahora, con el fin de establecer la viabilidad de despachar favorablemente las pretensiones de la demanda en tormo al joven J.J.M.P., se hace necesario rememorar que la Constitución Política en el artículo 44 enuncia los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, que prevalecen sobre los derechos de los demás. Por su parte, el artículo 288 ibídem establece que la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1003 del 22 de noviembre de 2007[1], mediante la cual resolvió sobre la demanda de constitucionalidad planteada en contra del numeral 1° del artículo 315 del Código Civil, al tratar el tema

[1]*Sentencia C-1003 de 2007, M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077 DE** HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

sobre los derechos que otorga a los padres del menor el tener el ejercicio de la patria potestad, expuso:

> *La patria potestad es un conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes del hijo menor, salvo las excepciones que consagra la ley, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones.*
>
> *Según lo dispuesto en el Código Civil, los derechos que comprende la patria potestad, se reducen a: (i) al usufructo de los bienes del hijo, (ii) al de administración de esos bienes, y (iii) al de representación judicial y extrajudicial del hijo.*
>
> *Los derechos sobre la persona del hijo que derivan de la patria potestad se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección del hijo. El Código Civil dispone que toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza de sus hijos (art. 253). Derechos que, dado que la patria potestad tiene como fin primordial la protección del hijo en la familia, involucran la obligación de mantenerlo o alimentarlo (Cód. Civil., art. 411); y de educarlo e instruirlo; es decir, tienen la dirección de la educación del hijo, con la facultad de corregirlo (Cód. Civil., art. 262, modificado por el D. 2820/74, art. 21) la que sólo será legítima en la medida que sirva al logro del bienestar del menor. En efecto, a los padres les está prohibido abandonar al hijo, so pena de perder la patria potestad (Cód. Civil., art. 315 inc. 2°).*
>
> *(…)*
>
> *En efecto, el ejercicio de la patria potestad debe armonizar con los nuevos postulados constitucionales, pues como lo ha considerado esta corporación, los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado. En este sentido, la Corte Constitucional ha explicado que: "los derechos que se derivan de la patria potestad son derechos instrumentales, cuyo ejercicio, restringido única y exclusivamente a sus titulares, sólo será legítimo en la medida en que sirva al logro del bienestar del menor.".*
>
> *A partir del nuevo texto constitucional, la patria potestad es un elemento material en las relaciones familiares en la medida que su ejercicio es garantía de la integración del hijo menor al núcleo familiar el cual debe brindarle cuidado, amor, educación, cultura y en general una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental. Desde esta perspectiva, el derecho constitucional preferente que le asiste a las niñas y niños, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano (padres titulares de la patria potestad) sino que implica la*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077 DE** HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos. Por lo anterior, el legislador estableció una serie de causales de suspensión y otras de terminación de la patria potestad, dado que en aras de la garantía del interés superior del menor quienes no cumplen sus responsabilidades como padres o con sus actuaciones se hacen indignos de ejercer la representación de sus hijos, deben cesar temporal o definitivamente con la titularidad de las facultades que tal condición les otorga la ley, para que en su lugar sea un guardador (tutor o curador) quien brinde la protección especial que requiere el hijo.

Ahora, el legislador ha establecido las causas específicas por las cuales puede privarse a los padres del ejercicio de la patria potestad, que no son otras que las contempladas en el artículo 315 del C.C., en cuyo numeral 2°, está la causal invocada en este asunto como es el "haber abandonado al hijo", sobre la que la Honorable Corte Constitucional[2], dijo:

La posición de la Corte Suprema no desconoce el interés superior del menor. En efecto, uno de los factores que es necesario tener en cuenta para evaluar correctamente en que consiste este interés, es la defensa conjunta de todos los derechos que asisten al menor uno de los cuales, como se verá en el fundamento siguiente de esta decisión, es el derecho a mantener contacto y lazos de afecto con sus padres y el derecho de estos al debido proceso. En este sentido, no sobra mencionar que para casos en los cuales no se ha producido el abandono pero sin embargo existe un incumplimiento de los deberes de uno de los padres, existen remedios menos drásticos que ordenar la pérdida de la patria potestad, como ordenar, de oficio, en el mismo proceso verbal, la suspensión de este derecho (art. 310 C.C.) o la custodia a favor del otro padre y, en casos como el presente, conceder consecuentemente el permiso de salida del país y fijar el régimen de visitas que el juez considere conveniente para la menor en atención a las condiciones de sus padres y a los derechos fundamentales de esta.

Ahora bien, en los términos que han sido planteados por la Corte Suprema de Justicia, se pregunta la Corte si existen en el expediente pruebas que permitan razonablemente conducir a entender demostrada la causal de que trata el numeral 2 del artículo 315 del C.C. para proceder a decretar la pérdida de la patria potestad, es decir, el abandono de la menor por parte de su padre.
(…)

[2] *Sentencia T-253 del 7 de noviembre de 2006, siendo M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077 DE** HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Como lo ha reiterado la Corte Constitucional, las normas de derecho civil deben ser interpretadas y aplicadas de conformidad con lo que su intérprete autorizado disponga. En el presente caso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que para que se configure la causal de abandono y se pueda por ello privar a un padre de la patria potestad es necesario que se demuestre el abandono absoluto del hijo y no el incumplimiento parcial de alguno de los deberes parentales. (Lo subrayado no es del texto)

Para establecer entonces si la parte demandante logró demostrar los supuestos de hecho en los que enfiló sus pretensiones, habrá el Despacho de resumir los medios de prueba aportados al presente proceso, para lo cual se tiene que durante la instrucción del proceso, fueron recaudados los siguientes elementos de convicción:

- *La señora curadora ad litem de la demandada, aportó como elemento de prueba el ejemplar de la denuncia puesta el 17 de octubre de 2017 en la ciudad de Medellín por la desaparición forzada de la señora LUZ MARLENY PINO; los hechos de la denuncia fueron los siguientes: la señora LUZ MARLENY PINO MEJÍA, se encontraba trabajando con la señora MARGARITA quien era la patrona y no la volvió a llamar para nada "y hasta la fecha no se noticias de ella, ella se fue a trabajar a una peluquería, me dejó una cuenta de ahorros # 24050925294 en el Banco Caja Social para que retirara en Bello o en la ciudad de Bogotá, el dinero que ella me enviaba todos los meses que eran 500.000 pesos para la ayuda de los niños que yo tengo de ella, yo necesito saber si ella me ha seguido consignando, yo no puedo averiguar porque a mi no me dan información en el Banco porque no soy la titular, ese día me dijo en la llamada que un amigo de nombre LUIS HENRY lo habían desaparecido, ese señor es de Bogotá y la esposa nunca se volvió a comunicar con él, mi hija me llamaba de los números telefónicos +521557121625 y +515563332450 al número mío que es 3207734470. Quiero manifestar que mi amiga Olivia quien vive en México estuvo averiguando por mi hija en la embajada de México y le dijeron que la única que podía averiguar y le daban información era a la mamá"; afirmó que dichos hechos ocurrieron en México, barrio la Loma, que se encontraba viviendo con una señora de nombre margarita, quien es la patrona y que esos hechos ocurrieron el*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077 DE** HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

19 de junio de 2016 y que desde esa fecha, no ha vuelto a saber de ella.

- *Se cuenta con la valoración psicológica del joven JOHAN JESÚS PINO por parte del ICBF, en el que se lee que es un adolescente con adecuadas respuestas en procesos cognitivos básicos, los cuales se encentran acordes a su ciclo vital, estado de formación y contexto en el que se desenvuelve; se muestra como un adolescente con un comportamiento adecuado, manejo de lenguaje formal, respetuoso, con buena postura y presentación. Actualmente se encuentra vinculado al sistema de salud con control reciente por proceso odontológico; hace parte del grupo familiar compuesto por línea paterna, en donde se refiere un entorno funcional, se niega la presencia de violencia intrafamiliar o algún otro tipo de situación que afecte negativamente ese contexto, manifestando buen trato y garantías. Que el adolescente manifiesta estabilidad emocional en su medio familiar, indica tener un adecuado comportamiento en su entorno sin dificultades en acatamiento de regla y normas establecidas, niega ideación suicida, niega autolesiones, niega episodios depresivos; con relación a lo sucedido con su progenitora, manifiesta que tiene muchos interrogantes, que a diferencia de su hermano, él pudo estar un poco más en contacto, sin embargo, aclara que no fue una relación muy cercana pues recuerda que su progenitora lo dejaba al cuidado de los abuelos maternos y viajaba constantemente. Manifiesta afectación al no saber de su padre, tiene interrogantes para ella, le gustaría encontrarla, sin embargo, reporta que ha sido su papá y madrastra de quienes ha recibido afecto, educación, y buena formación en sus principios y valores. Como conclusión, manifestó la psicóloga que JOHAN JESÚS MORENO PINO, "cuenta con garantía actual de derechos básicos fundamentales en el medio familiar paterno, se identifica estabilidad emocional a nivel general sin embargo la necesidad de intervención por el área de salud mental para trabajo necesario en los procesos individuales del joven en su adolescencia y el duelo no resuelto ante la separación con la madre.*

Se escuchó en interrogatorio al demandante, JUAN CARLOS MORENO QUINTANA, quien no manifestó hecho alguno que lo perjudique o beneficie a su oponente.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077 DE** HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Se escuchó en declaración a la señorita EVELIN MORENO, hija de las partes, quien refirió que su madre desapareció hace unos siete años, sin dejar rastro alguno, dejando a tres hijos, CARLOS, JOHAN a cargo de su padre y ella, quien ha estado con sus abuelos desde entonces; que ella no puede decir que fue una desaparición forzada porque su madre se fue a México a trabajar, a los días de estar allá, como a los quince días o un mes, no volvió a escribir, ni contestar las llamadas, que perdieron toda comunicación con ella, con los amigos, que a través del Facebook no se volvió a conectar; que su madre se fue del país por razones económicas dado que su madre no conseguía empleo y se fue. Que ellos no viajaron a México a establecer el paradero de su progenitora, solo presentaron una denuncia. Que ellos se fueron hasta la embajada en Bogotá, pero hasta la fecha, no han tenido alguna respuesta, tienen la esperanza de que su madre, todavía regrese, lo dice como hija; refirió que ella, la deponente, vivía con sus abuelos maternos e hicieron todo lo legal para dejar la evidencia del desaparecimiento de su señora madre. Que su madre cuando viajó a México, vivía en Bogotá, sola; que su hermano JOHAN JESUS vivía con su padre, pero la relación con él y su madre, era buena, aun cuando casi no los veía; que ella, la deponente, vivía en Medellín y los niños en Guaduas; a Medellín viajaba cada un mes o dos meses pero a Guaduas no sabe; refirió que su madre veía a sus hermanos ocasionalmente y que ella se contactaba con su madre todos los días por teléfono. No tiene conocimiento cómo contribuía su progenitora con el sostenimiento de sus hermanos; en México, según le contaban, ella trabajaba en una casa de hogar y cuando su madre se fue para México, llevaba separada de su padre hacía aproximadamente unos seis años. Que su madre se enfocaba a conseguir los recursos económicos, trataba de estar con los hijos omnipresente, de manera virtual, pero presencial ocasionalmente. Aseguró que el alejamiento de su madre hacia sus hijos no ha sido intencional, primero que todo es su madre, ella en lo que cabe de que fue una persona que se dejó de llevar por la avaricia, por perseguir su sueño, tuvo que haberle pasado algo porque ella los llamaba, enviaba mensajes para saber cómo estaban, que ello nunca había pasado desde sus catorce años hacia atrás; que hasta antes de que su madre desapareció, no

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077 DE** HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

tiene conocimiento que ella se hubiera comunicado con sus hermanos, que antes de que se fuera a México, contribuía económicamente para sus hermanos, recuerda que su abuela le comentaba que su madre había enviado algo y a ella, a la declarante, le daba dinero; no sabe si su madre abandonó a sus hermanos porque entre sus padres cuadraron el tema de la custodia de los niños, padre su madre no era quien estuviera presente de manera presencial, sino a través de mensajes, que a su madre nunca se le imposibilitó estar con sus hijos. Que su madre era buena madre con ella, y espera que hiciera lo mismo con sus hermanos, le compartía fotos con los niños, con Johan, con Carlos, y ella, su madre les contaba que sus hermanos estaban bien.

-Se escuchó en entrevista al joven en cuyo favor se dio inicio el presente proceso, J.J.M.P., quien expuso que en este momento se encuentra viviendo en un pueblo de nombre El Peñón – Antioquia y vive con su progenitor desde hace aproximadamente ocho años y su madrastra. Dijo no recordar desde cuándo dejó de ver a su madre, pero cree que de ello hace aproximadamente seis años. No recuerda mucho de episodios vividos con su progenitora, solo en la casa; que la última vez que vio a su señora madre fue en Medellín y no sabe si su señora madre contribuyó económicamente para el sostenimiento de él. Que según lo que ha escuchado para su sostenimiento, su padre enviaba dinero para su sostenimiento a su abuela; expuso que es su madrastra MARICELA CATERINE AYALA HERNÁNDEZ, es quien ha suplido las funciones de madre, que es la persona que le ha enseñado lo que sabe, como a respetar, valores en la casa, le ha enseñado a cocinar; y la ve como si fuera su madre biológica dado que ella ha estado desde que hace seis años y ha estado endiente de él y le tiene mucho cariño; que en este momento se encuentra en grado once de escolaridad, le va muy bien y quiere estudiar veterinaria. Que su relación con su padre es bastante sana, normal, no pelean, a veces le ayuda con los perros a sacarlos a caminar o jugar con ellos. Dijo recordar que las veces que su madre iba a la casa él mantenía con su progenitora, pero del resto, no recuerda mucho, que la última vez que vio a su madre tendría como nueve años y estaba como en segundo o

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077 DE** HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

tercero de primaria; expuso que la forma como lo corrigen es restringirle el uso del celular.

De acuerdo con los medios de prueba recaudados en el proceso, quedó demostrado suficientemente, que tal y como se dice en el líbelo, la demandada se ausentó de la vida de sus hijos, al punto que el joven en cuyo favor se dio inicio el presente proceso J.J.M.P. no recuerda haber vivido episodios importantes con su progenitora, y fue contundente en afirmar que quien ha suplido las funciones de madre, es la actual compañera sentimental de su progenitor, la señora MARICELA CATERINE AYALA HERNÁNDEZ; no obstante, debe precisar el Despacho que la privación de los derechos de la patria potestad no puede salir avante, pues de acuerdo con los demás medios de prueba, puede establecerse que la ausencia de la demandada en la vida del joven no obedeció a un acto propio deliberado de la progenitora, pues según lo testificó la deponente EVELIN MORENO PINO, su progenitora desapareció aproximadamente a los quince días de haber llegado a México, y considera que tuvo que haberle pasado algo porque su progenitora los llamaba, enviaba mensajes para saber cómo estaban, y "que ello nunca había pasado desde sus catorce años hacia atrás"; corrobora lo anterior la denuncia penal por desaparecimiento forzado que realizó la señora DORA EDILMA MEJÍA PÉREZ 17 de octubre de 2017 ante la Fiscalía General de la Nación, en la ciudad de Medellín por la desaparición forzada de la señora LUZ MARLENY PINO, pues refirió que el 19 de junio de 2016 siendo las 13:00 horas, su hija se encontraba trabajando con una señora de nombre Margarita, y no la volvió a llamar para nada y hasta la fecha no tiene noticias de la misma.

Luego, aun cuando quedó claro que desde hace no menos de siete años la demandada no tiene contacto con su menor hijo, tal circunstancia no logra constituir un abandono del hijo, pues como quedó dicho, resultó probado que el alejamiento de la señora LUZ MARINA obedeció a su desaparición no porque quisiera desprenderse de sus deberes de madre, al punto que la progenitora de la citada ciudadana interpuso la correspondiente denuncia penal por el desaparecimiento forzado, lo que refuerza el dicho de la deponente EVELIN MORENO PINO, cuando adujo que a su madre debió pasarle algo, además, fue enfática en

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077 DE** HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

manifestar que antes de su viaje a México, la progenitora contribuía económicamente para el sostenimiento de ella (de la deponente) y de sus hermanos menores y aunque no estaba presente físicamente, sí estaba en permanente contacto telefónico con ella y sabe que también con sus hermanos, dado que le enviaba fotos de los mismos.

Así las cosas, a juicio del Despacho se estructura la larga ausencia de la demandada, pues quedó probado que evidentemente existe un alejamiento de su menor hijo, pero no abandono, en la medida en que según quedó establecido, que al parecer, la demandada fue víctima de un desaparecimiento forzado, pues desde el 19 de junio de 2016 no se volvió a saber nada de la misma, según da cuenta la denuncia penal que interpuso la progenitora de la desaparecida; de allí que bajo estas circunstancias, deba declararse fundada la excepción propuesta por la curadora ad litem y que denominó "INEXISTENCIA DE LA CAUSAL ALEGADA", laque sustentó justamente, en los hechos que aquí quedaron demostrados.

Así las cosas, no se accederán a las pretensiones de la demanda en cuanto a la privación de los derechos de patria potestad de la demandada sobre su menor hijo, pero sí a la suspensión de los mencionados derechos; como consecuencia, se ordenará la inscripción del fallo en el registro civil de nacimiento del joven J.J.M.P. y se condenará en costas a la demandada para lo cual se fijará como agencias en derecho, la suma de $1.000.000.00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

***PRIMERO: DECLARAR** fundada la excepción propuesta por la curador ad litem de la demandada y que denominó "INEXISTENCIA DE LA CAUSAL ALEGADA" y como consecuencia, se NIEGAN las pretensiones de la privación de los derechos de la patria potestad de la demandada frente a su menor hijo J.J.M.P., conforme se dejó dicho en la parte motiva del fallo.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077 DE** HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

SEGUNDO: SUSPENDER *a la demandada* ***LUZ MARLENY PINO MEJÍA*** *los derechos de patria potestad que tiene sobre su menor hijo J.J.M.P., por estructurarse la larga ausencia, conforme se dejó dicho en la parte motiva del presente fallo.*

TERCERO: INSCRIBIR *la presente sentencia en el registro civil de nacimiento del menor J.J.M.P, para lo cual se ordena librar el oficio respectivo.*

CUARTO: CONDENAR *en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de $1.000.000.00. Tásense.*

NOTIFÍQUESE **Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad067ea29f42bc88bf61c34fd3e9d9f80449cfa57f1f77d0abba948a9312a38**
Documento generado en 19/06/2024 04:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077 DE** HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE LUIS ENRIQUE AGUILAR PINEDA, RAD: 2021-00754

Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho, se observa que, mediante auto del 29 de noviembre de 2021, se dio apertura al trámite de sucesión del causante de la referencia.

A través de memorial presentado por el apoderado de LUCÍA NIKOL ESPEJO RODRÍGUEZ cónyuge supérstite del causante, el cual obra en el archivo 16 del expediente electrónico, se informó que en el Juzgado Dieciséis (16) de Familia de esta ciudad cursaba también proceso de sucesión del causante LUIS ENRIQUE AGUILAR PINEDA, con base en ello, mediante auto del 25 de julio del 2022, (Archivo 19 del expediente electrónico)se negó la acumulación de sucesiones por improcedente, y se indicó a los intervinientes en esta causa mortuoria que debían proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 522 del C.G.P.

Planteada la nulidad prevista en el artículo 522 del C.G.P., al interior del proceso de sucesión con radicado No. 100131100162021-00740 que cursa en el Juzgado Dieciséis (16) de Familia de Bogotá, ese Despacho, mediante providencia del 31 de enero de 2024, ordenó la remisión del expediente a este Estrado judicial a pesar que aún no se encontraba en firme la providencia que decretó la nulidad del proceso de sucesión que cursó en ese Juzgado.

Con base en lo antes dicho, se ordena oficiar al Juzgado Dieciséis (16) de Familia de Bogotá, con el fin que remita el ejemplar de la providencia por medio del cual se resuelve recurso de reposición instaurado en contra de la providencia que declaró la nulidad del proceso de sucesión con radicado No. 100131100162021-00740, para que obre dentro de este proceso.

Ahora bien, dando continuidad el trámite del proceso y como quiera que se resolvió la objeción presentada al inventario y avalúo adicional, en audiencia

del 22 de febrero de 2024, (Archivo 65 del expediente electrónico), se procede a nombrar partidor para que lleve a cabo el trabajo partitivo.

Sobre el particular la Dra. DORA LIGIA GONZÁLEZ PÁEZ como apoderada de los herederos reconocidos Lidia Maritza Aguilar Monroy, Jaime Mauricio Aguilar Cita, Daniel Enrique Aguilar Cita y Luis Gabriel Aguilar Cita y Claudia Marcela Aguilar Molina, solicitó su nombramiento como partidora junto con el Dr. PABLO EMILIO ROMERO CAMPOS quien representa los intereses de la señora NIKOL ESPEJO RODRÍGUEZ en calidad de cónyuge supérstite del causante, quien coadyuvó dicha petición, tal como obra constancia en el archivo 67 del expediente electrónico.

Con base en lo antes dicho, se designa como partidores los Drs. DORA LIGIA GONZÁLEZ PÁEZ y PABLO EMILIO ROMERO CAMPOS, quienes se encuentran expresamente facultados para ello, por lo cual, deberán presentar el trabajo de partición y adjudicación en el término de diez (10) días.

Por último, se observa que aún falta una heredera por ser reconocida de nombre LIDA MARITZA AGUILAR MONROY, por ello, se requiere a los herederos reconocidos para que informen a este Despacho si tienen conocimiento de la Dirección Física o electrónico de la citada ciudadana, con el fin que se haga parte dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 77 DE HOY 20 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Código de verificación: **028fcf1d7505541afd1128812c5f0593bd497268751593fc6684a46b477289c9**

Documento generado en 19/06/2024 04:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE DILIA ROSA FONSECA ORTIZ EN CONTRA DEL SEÑOR LEANDRO RAMÓN PÉREZ BEDIA, RAD. 2021-00830.

Visto el informe de ingreso al Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. del P., se acepta el desistimiento a la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), presentada por la apoderada del demandado.

De otra parte, teniendo en cuenta el escrito presentado por la demandante en nombre propio, visible en el archivo 94 del expediente digital, se le recuerda a la señora DILIA ROSA FONSECA ORTIZ que, por la categoría del Juzgado, debe actuar a través de apoderado judicial.

Ahora, dado que en su escrito manifestó que el demandado no ha dado cumplimiento al pago de la cuota alimentaria extraordinaria fijada en la referida sentencia, se hace saber que, si es su deseo, a través de su apoderado, puede presentar la demanda respectiva con el fin de lograr el cobro de dichas mesadas.

No obstante lo anterior, se requiere al demandado para que acredite el cumplimiento del fallo aquí proferido, aportando los comprobantes de consignación de las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias.

nm

NOTIFÍQUESE.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077** DE HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21328167f01373bf21e6f54637c3216b054e46b1406cf21ad6fc66ee74129d2b**
Documento generado en 19/06/2024 04:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE JENIFER CATERINE GARAY ANDRADE EN CONTRA DE ERICK SANTIAGO SALVADOR GONZÁLEZ RAD: 2022-00313

Visto el informe secretarial de ingreso el Despacho y una vez revisada la actuación se observa que el demandado en el asunto, señor ERICK SANTIAGO SALVADOR GONZÁLEZ, se notificó del auto que libra mandamiento de pago el 17 de febrero de 2023, tal como obra constancia en el archivo 11 del expediente electrónico.

Por auto del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se ordenó a la Secretaría del Despacho, se contabilizara el término de contestación de la demanda.

La parte demandante, inconforme con lo ordenado en dicha providencia, interpuso recurso de reposición con el fin que no se tuviera en cuenta dicha notificación ya que previamente se había surtido la notificación al demandado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Mediante providencia del nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (23) se resolvió el recurso de reposición interpuesto, negando la reposición solicitada, por cuanto si bien es cierto, la notificación personal al demandado se surtió en debida forma bajo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213, también lo es que desconocer el acta de notificación personal realizada por el Despacho, sería pasar por alto el principio de confianza legítima del demandado y debido proceso, quien tenía la convicción de contestar la demanda en el término otorgado; no obstante, no canceló el valor por el cual, se libró el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepciones de mérito; en consecuencia, en observancia de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del Proceso,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 77 DE HOY 20 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

se ordenará seguir adelante la ejecución, se dispondrá practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual deberá dar cumplimiento al artículo 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para el efecto, por la Secretaria, liquídense las costas por la suma de $800.000, por concepto de agencias en derecho. (Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016)

QUINTO: REMITIR, el proceso a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, y en firme el auto que aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 77 DE HOY 20 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01dea4548a64875f5ffee7a9bee68906d4fb95c3e2f3e974d96fe20fc6d8bc0**
Documento generado en 19/06/2024 04:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Custodia y Cuidado Personal de DELSON VINISIUS GALLEGO GONZALEZ respecto de la menor de edad L.G.V., Contra MARIANA YULIETH VERGARA ARIZA, RAD. 2023-00521 (Auto señala fecha audiencia)

En virtud de lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de que el primer nombre del demandante, corresponde a ***DELSON*** *y no a NELSON, como erróneamente allí se indicó.*

Se reconoce personería a la abogada MELISSA GAONA GARCIA, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

De otra parte, revisadas las diligencias, se tiene por notificada personalmente, mediante mensaje de datos, a la demandada, señora MARIANA YULIETH VERGARA ARIZA[1]*, del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.*

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

[1] *El correo electrónico marianayd.05@gmail.com fue informado por la demandada en la audiencia celebrada el 25 de abril de 2023, ante la Comisaria de Familia CAPIV.(Ver fl 59, Archivo 01).*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077** DE HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Pruebas Parte Demandante:

- Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda.

Testimoniales: JANNY MARISELA GALLEGO, JOHANA CRISTINA REYES OVALLE, JOHN FREY GALLEGO GONZÁLEZ, AURA JEANETH BÁEZ GÓMEZ y SANTIAGO LONDOÑO CORREA.

A los anteriores testimonios se limita el decreto, en virtud de lo señalado en el inciso segundo del artículo 392 del Estatuto Procesal.

Oficios:

- A la EPS COMPENSAR y a la CRUZ ROJA para que remitan copia de la historia clínica de la señora MARIANA YULIETH VERGARA ARIZA por valoraciones psicológicas o psiquiátricas que reposen en dichas entidades.

- Al Centro Zonal de Valledupar para que remita copia de las diligencias del proceso de restablecimiento de la menor L.G.V.

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes, se intentara la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo en la modalidad virtual, se señala la ***hora de las 12:00 meridiano del día 03 de SEPTIEMBRE del año 2024****.*

nm

NOTIFÍQUESE.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077** DE HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9df25f8a4f6f2052252bb4de78775c41c23626424ad7c888439c7338c3cc2bc**

Documento generado en 19/06/2024 04:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DEMANDA DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS de PABLO ELÍAS RUEDA MONTENEGRO, en favor de la señora INÉS MONTENEGRO DE RUEDA, RAD. 2024-00003

Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho y una vez revisada la actuación, se solicita a la Secretaría del Despacho proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) en el cual se ordenó oficiar a la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional, con el fin que se lleve a cabo la valoración de apoyos a la señora **INÉS MONTENEGRO DE RUEDA.**

De otro lado, se observa que la presente demanda de designación de apoyo judicial en favor de la señora **INÉS MONTENEGRO DE RUEDA**, fue iniciada por su hijo **PABLO ELÍAS RUEDA MONTENEGRO**, no obstante, se hace necesario vincular al presente trámite a los señores **CLARA INÉS, MARTHA CECILIA, CELIA PATRICIA, JUAN CARLOS, CATALINA, y ALBERTO MONTENEGRO RUEDA**, quienes deberán ser citados al presente proceso como declarantes.

Conforme a lo indicado la apoderada de la parte demandante deberá aportar las direcciones físicas o electrónicas de cada uno de ellos, para después proceder a su notificación.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante obrante en el archivo 12 del expediente electrónico, se ordena oficiar a la Cámara de Comercio para que tome atenta nota que en este Despacho Judicial se está llevando a cabo el proceso de designación de apoyo judicial en favor de la señora **INÉS MONTENEGRO DE RUEDA**, **e**n los certificados de existencia y representación legal de las sociedades MONTENEGRO RUEDA & CIA SCA NIT 900.320.978-9, NON PLUS ULTRA S.A. NIT 860.938.196-1, y VEHÍCULOS ROLL ROYDA NIT 860.072.921-7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590, numeral 1°, literal C, del C.G.P. Por

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 77 DE HOY 20 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Secretaría ofíciese de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

De otro lado, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aclare la solicitud de designación como apoyo de la señora **INÉS MONTENEGRO DE RUEDA, al Dr. NÉSTOR ANTONIO SIERRA RINCÓN,** para que represente los intereses de la citada ciudadana en el proceso de sucesión del señor PABLO RUEDA que cursa en el Juzgado quince (15) de Familia del Circuito de Bogotá, pues esta es la pretensión principal del presente asunto, lo cual, será definido en la sentencia respectiva una vez se surta el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE.
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5f2919dff7aecc8bcdc073b04d9bf92b9550781784269985287ed8703676be**
Documento generado en 19/06/2024 04:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 77 DE HOY 20 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS DE LA MENOR V.M.R. PROMOVIDO POR LA SEÑORA XIOMARA RAMÍREZ ARCE EN CONTRA DEL SEÑOR IVÁN LEONARDO MORALES DUQUE, RAD. 2024-00058 (Auto señala fecha audiencia)

Téngase en cuenta que el señor Procurador y la señora Defensora de Familia, adscritos al Juzgado, a través de los escritos visibles en los archivos digitales 08 y 09, respectivamente, se tuvieron por notificados del auto admisorio de la demanda y solicitaron pruebas.

Revisadas las diligencias, se tiene por notificado personalmente, mediante mensaje de datos, al demandado, señor IVÁN LEONARDO MORALES DUQUE, del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado ALEJANDRO LOZANO FORERO, como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, téngase en cuenta que, dentro del término de traslado, el extremo demandado contestó la demanda, sin proponer excepciones, en los términos del escrito obrante en el archivo 11 del expediente digital.

Por otro lado, se tiene en cuenta que la parte demandante, descorrió la contestación de la demanda, en los términos del escrito visible en el archivo 12 del expediente digital.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **076** DE HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

Pruebas Parte Demandante:

- *Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda*

Pruebas parte demandada:

- *Sin solicitud probatoria*

Pruebas Procurador y Defensora:

-Entrevista a la menor V.M.R.

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes, se intentara la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo en la modalidad virtual, se señala la ***hora de las 11:00 a.m. del día 09 de AGOSTO del año 2024****.*

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **076** DE HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d026449e6f07562360dfaa99fd6dafed7d94495b706c7db33220fcf09d82b8ae**
Documento generado en 19/06/2024 04:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN 41/2022 RUG. 312200078 INSTAURADA POR DARCY NATALIA LÓPEZ CÁRDENAS EN CONTRA DE JEFFERSON CAMILO BARRERA FRANCO (CONSULTA). RAD.2024-00245

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia proferida el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por medio de la cual, la Comisaría Tercera (3) de Familia de Santa Fe, de esta ciudad, declaró probados los hechos que dieron lugar al trámite de incumplimiento de la medida de protección de la referencia, y la consecuente imposición de la sanción.

A N T E C E D E N T E S

1°. la Comisaría Tercera (3) de Familia de Santa Fe, de esta ciudad, mediante providencia del 27 de enero de 2021, avocó el conocimiento de los hechos de violencia denunciados por **DARCY NATALIA LÓPEZ CÁRDENAS** en contra del señor **JEFFERSON CAMILO BARRERA FRANCO**, su compañero permanente.

Al respecto manifestó la denunciante que el señor **JEFFERSON CAMILO BARRERA FRANCO** le dijo que "Era, perr..,malpa….que tomó abusivamente a su hija y se la llevó, por lo que ella salió corriendo detrás de él, pero Jefferson le pegó un puño en el ojo, llamaron la Policía, pero cuando llegó no lo retuvieron; que los

hechos ocurrieron en la calle; que el día de los hechos el señor Jefferson estaba bajo los efectos del alcohol y la droga; que ya había sido víctima de hechos de violencia pero no los denunció; que el denunciado es muy celoso y posesivo, y se la pasa consumiendo Marihuana".

2° Surtido el trámite previsto en la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008, en audiencia de fecha primero (1) de marzo de 2022, se decretó medida de protección definitiva en favor la señora DARCY NATALIA LÓPEZ en contra del señor JEFFERSON CAMILO BARRERO FRANCO, ordenando al agresor abstenerse de propinar cualquier acto de violencia en contra de la referida señora; ordenó la vinculación del agresor a proceso terapéutico en entidad pública o privada, orientado a superar las circunstancias que dieron origen a la medida de protección; ordenó a la señora DARCY NATALIA LÓPEZ y al señor JEFFERSON CAMILO BARRERO FRANCO, vincularse obligatoriamente a un curso pedagógico en la Defensoría del Pueblo sobre los derechos de la niñez y las adecuadas pautas de crianza; y entre otros, advirtió al agresor que el incumplimiento a la medida de protección definitiva adoptada , lo hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley 575 de 2000.

3° El 24 de enero de 2024, la señora DARCY NATALIA LÓPEZ, denunció ante la Comisaria Tercera (3) de Familia de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad, nuevos hechos de violencia propinados por el señor JEFFERSON CAMILO BARRERO FRANCO indicando que "le propinó patadas en las piernas ; puños en diferentes partes del cuerpo, agresiones verbales como perr…, h.p, malpa…., gonorr…., dice que los hechos ocurrieron el 22 de enero del año que avanza, la amenaza diciéndole que "se calle o la callo", es controlador , celoso y consume marihuana y pepas".

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 77 DE HOY 20 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

4° Mediante providencia del 24 de enero de 2024, se admitió el incidente de incumplimiento a la medida de protección, decretando medidas provisionales de protección.

5° Surtido el trámite propio, en audiencia del seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), ante la incomparecencia de las partes se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección decretada en favor de la señor por parte del señor JEFFERSON CAMILO BARRERO FRANCO, imponiendo al referido señor, una multa de dos (2)salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberá consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que resuelva el grado jurisdiccional de Consulta.

6°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes**

sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo". Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que "**Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada".**

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional[1]:

> "Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar[2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".
>
> La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la

[1] *Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS*
[2] Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".**

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9°de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la

> intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".
>
> La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (…).
>
> La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[3] establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo…".

C A S O C O N C R E T O

Expuesto lo anterior, se entrará a establecer si como lo refiere la incidentante, el señor JEFFERSON CAMILO BARRERO FRANCO desconoció la medida de protección decretada en favor de la señora DARCY NATALIA LÓPEZ CÁRDENAS.

En ese orden, se advierte por parte del Despacho que, una vez avocado el conocimiento del incidente de desacato de la medida de protección de la referencia,

---

[3] *Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.*

mediante providencia del 24 de enero de 2024, se dispuso notificar a las partes, de la iniciación del trámite, así como de la diligencia señalada para el día 7 de febrero de 2024, a la dirección de notificaciones; quedando notificada personalmente la denunciante.

La Comisaría Cognoscente, procedió a notificar vía WhatsApp al señor JEFFERSON CAMILO BARRERO FRANCO, al abonado telefónico No. 3115575817, del auto de fecha 24 de enero de 2024, por medio del cual se admitió el trámite de incumplimiento a la medida de protección, y además se fijó fecha para el día 7 de febrero del año en curso, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 7 de la Ley 575 del año 2000.

El día 7 de febrero de 2024, llegada la hora para llevar a cabo la audiencia programada, no comparecieron las partes, por lo cual, la Comisaria de Familia, en aras de evitar nulidades a futuro por indebida notificación, dispuso nuevamente la notificación al incidentado; ello obedeció, a que no había certeza por parte de la Comisaría de Familia, a que el incidentado estuviera debidamente notificado del auto de admisión del incidente imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, así como la citación a la audiencia programada, ya que se buscó entablar comunicación al abonado telefónico, al parecer de uso personal del señor JEFFERSON CAMILO BARREO FRANCO, no obstante, no fue posible, ya que remitía la llamada de manera inmediata a correo de voz; por ello fijó nueva fecha de audiencia para el día 20 de febrero de 2024.

Ahora bien, en aras de lograr la comparecencia de las partes, a la audiencia señalada para el 20 de febrero de 2024, la Comisaría de Familia, notificó a la accionante, señora DARCY NATALIA LÓPEZ CÁRDENAS, lo dispuesto vía

WhatsApp a su abonado telefónico 3166712261, el día 13 de febrero de 2024.

De la misma manera fue notificado el señor JEFFERSON CAMILO FRANCO, el 13 de febrero de 2024, al abonado telefónico 3115575817, sin que haya certeza que el mensaje haya sido efectivamente recibido, o por lo menos no hay constancia de ello en el expediente.

También se buscó la notificación personal de las partes a través del notificador de la Comisaría Cognoscente, quien se dirigió a la dirección ubicada carrera 11 B este No. 2-06 Barrio el Rocío de la Localidad Santa Fe, que corresponde al domicilio del señor JEFFERSON CAMILO BARRERO FRANCO, indicando en su informe de notificación que "no se encontró la placa 2-06, hay 2-08 con la carrera 11b, por lo tanto, no se pudo notificar".

Así mismo, se puede observar que, habiéndose remitido la notificación a las partes, por la empresa de mensajería 472, a la dirección ubicada en la carrera 11 B este No. 2-06 Barrio el Rocío de la Localidad Santa Fe, fue devuelta, por cuanto "la Carrera 11B no existe, el número de placa se refiere al 208 y pasa a la placa 2-14 este".

El día 15 de febrero de 2024, la Comisaría de Familia ante la imposibilidad de notificar a las partes a su dirección física de notificaciones, procedió nuevamente a llamar al señor JEFFERSON CAMILO BARRERO FRANCO a su abonado telefónico 3115575817, contestando la señora DARCY NATALIA LÓPEZ CÁRDENAS quien manifestó que se encontraba con él y que autorizaba las notificaciones para los dos por WhatsApp a dicho número telefónico y a la dirección **calle 2 A sur No. 1A -36 BARRIO EL DORADO**.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 77 DE HOY 20 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Puesta en conocimiento la nueva dirección de notificaciones de las partes, la Comisaría de Familia, procedió a realizar los trámites de notificación a través del notificador del Despacho, quien una vez se dirigió a la dirección antes referida indicó que "la dirección aportada no codifica, por tanto, no se puedo notificar".

El día 20 de febrero de 2024, la Comisaría Tercera (3) de Familia de la localidad Santa Fe, ante la incomparecencia de las partes, procedió a comunicarse al número telefónico 3166712261, contestando la señora YURY PAOLA CÁRDENAS progenitora de la señora DARCY NATALIA LÓPEZ CÁRDENAS, quien una vez puesto en conocimiento del objeto de la audiencia indicó que "la situación de su hija ha mejorado un poco, que actualmente ella se encuentra viviendo bajo el mismo techo con el señor JEFFERSON CAMILO BARRERO FRANCO y que la dirección correcta de notificaciones de ella y su marido es **Carrera 11B este No. 2 A -6 sur".**

Con ocasión de lo informado por la progenitora de la incidentante, nuevamente se suspendió la diligencia señalando nueva fecha para el 6 de marzo de la anualidad que corre, y como quiera que se logró entablar comunicación al abonado telefónico 3166712261, fue remitido vía WhatsApp el auto que avocó el conocimiento del trámite incidental, y del auto proferido en audiencia del 20 de febrero de 2024, por medio del cual se señaló nueva fecha de audiencia; de igual manera sucedió respecto del señor JEFFERSON CAMILO BARRERO FRANCO, remitiendo dichas providencias a su abonado telefónico 3115575817.

Por otra parte, el notificador de la Comisaría e Familia, se dirigió a la dirección de notificaciones de las partes, que como se dijo corresponde a la **Carrera 11B este No. 2 A -6 sur". En donde le informaron que "no se encontraban en el lugar, procediendo a fijar aviso".**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 77 DE HOY 20 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

El día 6 de marzo de la presente anualidad, fijado para llevar a cabo la audiencia correspondiente dentro del trámite de desacato a la medida de protección en favor de la señora DARCY NATALIA LÓPEZ CÁRDENAS, nuevamente no comparecieron las partes, por lo cual, se entabló nuevamente comunicación al abonado telefónico 316-6712261 contestando el compañero de la señora YURY PAOLA CÁRDENAS progenitora de DARCY NATALIA LÓPEZ CÁRDENAS quien indicó que " tanto su compañera como Darcy Natalia se encuentran laborando en el momento"; suministrando el teléfono 322-2660308, con el cual se estableció comunicación contestando la señora "NANCY" quien manifiesto que " DARCY NATALIA LÓPEZ CÁRDENAS no se encuentra, que dejó su teléfono celular y que puede ser ubicada después del mediodía, en ese número telefónico".

De lo dicho, se puede observar con claridad que la Comisaría de Familia desplegó todas las actuaciones necesarias con el fin de notificar a las partes en el asunto, y a pesar de que no se estableció contacto directo con el señor JEFFERSON CAMILO BARRERO FRANCO, se pudo inferir que tuvo conocimiento del trámite incidental de desacato y de las audiencias que fueron programadas dentro del mismo, ya que fueron informados vía WhatsApp a su número telefónico 3115575817, y al de la incidentante; no obstante, no fue su deseo comparecer; además, siempre que se estableció contacto con la denunciante daba una dirección errada de notificaciones con lo cual impidió en principio establecer contacto, al parecer de acuerdo con lo dicho por la señora YURY PAOLA CÁRDENAS, progenitora de DARCY NATALIA LÓPEZ CÁRDENAS, "la situación de su hija ha mejorado un poco, y actualmente ella se encuentra viviendo bajo el mismo techo con el señor JEFFERSON CAMILO BARRERO FRANCO".

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 77 DE HOY 20 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

De otro lado, obra dentro del trámite de desacato a la medida de protección concedida a la joven DARCY NATALIA LÓPEZ CÁRDENAS, la denuncia presentada por YURY PAOLA CÁRDENAS progenitora de la víctima, en la cual puso en conocimiento ante la Fiscalía General de la Nación, los hechos de violencia desplegados contra aquella por parte del señor JEFFERSON CAMILO BARRERO FRANCO el 23 de enero de 2024; con base en ello, la Fiscalía General de la Nación remitió la denuncia la Comisaría de Familia del lugar en donde reside la señora DARCY NATALIA LÓPEZ CÁRDENAS para que diera inició al trámite correspondiente.

En el denuncio aludido, la señora YURY PAOLA CÁRDENAS como testigo directa de los hechos indicó que: " Quiere poner en conocimiento los hechos que se vienen presentando desde hace dos años aproximadamente donde su hija DARCY NATALIA LÓPEZ CÁRDENAS de 18 años de edad, es víctima de violencia intrafamiliar por parte de su compañero permanente JEFFERSON CAMILO BARRERO FRANCO , él la ha maltratado físicamente, psicológicamente, verbalmente y económicamente; su hija no ha denunciado por temor a que el referido señor le haga daño y a su menor hija también, que ella ha tenido que presenciar los maltratos que le ha propinado el referido señor; dice que no se había atrevido a denunciar porque su hija le decía que no lo hiciera, pero no aguanta más que su hija y su nieta sufran a causa de este señor, que el 22 de enero de 2024 siendo las 9.30 de la noche su hija la llamó al celular a informarle que el señor Jefferson la estaba maltratando, inmediatamente fue a la casa de ellos, y en efecto estaba golpeado a su hija, ella intervino y el señor le pegó un puño en la cabeza, le dio dos patadas en el estómago y con un cuchillo la agredió en la espalda en el costado izquierdo, la Policía llegó y no pudo hacer nada porque Jefferson se encerró, la Policía le dio a su hija que colocara la denuncia pero ella no quiso, por ello deja en

conocimiento que si a su hija o a su nieta les pasa algo el único responsable es JEFFERSON".

De acuerdo a lo indicado, y si bien es cierto dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección interpuesta en contra del agresor JEFFERSON CAMILO BARRERO FRANCO y en favor de la señora DARCY NATALIA LÓPEZ CÁRDENAS, no se recaudó material probatorio que diera cuenta de la ocurrencia de los hechos, lo cierto, es que el señor JEFFERSON CAMILO BARRERO FRANCO encontrándose debidamente notificado, no compareció a la audiencia del 6 de marzo de la presente anualidad, oportunidad que tenía para aportar los medios de prueba tendientes a desvirtuar los hechos endilgados en su contra.

De otro lado, es preciso indicar que las providencias judiciales deberán ser proyectada con perspectiva de género; al respecto se ha señalado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se "censura todo tipo de violencia de género y reivindica los derechos de las mujeres, como grupo social históricamente discriminado. Desde esta perspectiva, ha de precisarse que cuando una mujer es víctima de una relación abusiva, independientemente de que se trate de su cónyuge o excompañero, quien a través del empleo de la fuerza física, actos de hostigamiento, acoso e intimidación, la mancilla en su dignidad e integridad física y moral; ha de ser amparada por la sociedad y el Estado, y más aún, por parte de los jueces, como garantes en el restablecimiento de sus derechos»[4] Perspectiva de género que en la función de administrar justicia, en sentido amplio, ha sido entendida como "un criterio hermenéutico que deben emplear todos los operadores jurídicos, con independencia de su jerarquía o especialidad, para la resolución del litigio que se le plantea en cualquier caso en el que exista sospecha de

[4] Corte Suprema de Justicia STC7452-2018, 8 jun. 2018, rad. 00172-01

relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género”[5].

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia sentencia T-016 de 2022 estableció las pautas que deben ser tenidas en cuenta por los operadores judiciales al resolver las casos que se ponen en su conocimiento, a lo cual indicó : “i. Analizar los hechos y los derechos en disputa, el entorno social y cultural en el que se desarrollan y la vulneración de los derechos de las mujeres de grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad. ii. Identificar categorías sospechosas asociadas a la raza, etnia, lengua, religión, opinión política o filosófica, sexo, género y/o preferencia/orientación sexual, condiciones de pobreza, situación de calle, migración, discapacidad y privación de la libertad. iii. Identificar si existe una relación desequilibrada de poder. iv. Revisar si se presentan situaciones de estereotipos o manifestaciones de sexismo en el caso. v. Ubicar los hechos en el entorno social que corresponde, sin estereotipos discriminatorios y prejuicios sociales. vi. Privilegiar la prueba indiciaria, dado que en muchos casos la prueba directa no se logra recaudar. vii. Cuestionar cuando amerite, la pretendida neutralidad de las normas, si se hace necesario, a fin de evaluar los impactos diferenciados en su aplicación. viii. Trabajar la argumentación de la sentencia con hermenéutica de género sin presencia de estereotipos y sexismos en los hechos acontecidos, en la valoración de las pruebas, en los alegatos y en las conclusiones de las partes. ix. Permitir la participación de la presunta víctima. x. Visibilizar con claridad en las decisiones la situación específica de las mujeres y/o población en situación de vulnerabilidad, al proteger el derecho a la igualdad y a

[5] Sentencia T-344 de 2020 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez). En esta oportunidad la Corte resaltó la importancia de adoptar una perspectiva de género en la labor judicial, mediante la cual se aborde el contexto en el que se encuentran viviendo las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar para interpretar los actos jurídicos que realizan.

la no discriminación. xi. Visibilizar la existencia de estereotipos, manifestaciones de sexismo, relación desequilibrada de poder y riesgos de género en el caso. xii. Controlar la revictimización y estereotipación de la víctima tanto en los argumentos como en la parte resolutiva de las decisiones judiciales”[6].

Con base en lo indicado, y si bien es cierto no obra prueba directa que de cuenta de la ocurrencia de los hechos de violencia propinados por el señor JEFFERSON CAMILO BARRERO en contra de la señora DARCY NATALIA LÓPEZ CÁRDENAS, también lo es, que existen indicios que dan cuenta que los hechos de violencia que dieron origen al trámite incidental de desacato a la medida de protección decretada en favor DARCY NATALIA LÓPEZ CÁRDENAS si ocurrieron, y se llega a tal conclusión por el relato de efectuado por la progenitora de la señora DARCY NATALIA LÓPEZ CÁRDENAS en la Fiscalía General de la Nación, denuncia que fue remitida a la Comisaría de Familia Cognoscente, para que se diera el trámite respectivo, dentro del cual, la señora DARCY NATALIA LÓPEZ CÁRDENAS indicó “ Que el día 22 de enero de 2024 a las 8.00 p.m su compañero JEFFERSON CAMILO BARRERO FRANCO llegó con vicio y empezó a agredirla física y verbalmente diciendole que eerauna malpa….put…dándole puños en la espalda y patadas en las piernas, pegándole también con un carrito de la niña, su madre Yuri Cárdenas la defendió”, declaración que fue firmada por la víctima. Aunado a ello, se observa la conducta procesal de la denunciante de los hechos de violencia, quien evitó la comparecencia de su compañero y agresor al trámite llevado a cabo por la Comisaría de Familia, sin tener esclarecidas las motivaciones de su actuar; además, se ofreció a la señora DARCY NATALIA LÓPEZ CÁRDENAS la casa refugio debido a que informó que su compañero la amenazó con una navaja, no obstante, no fue aceptada”.

[6] T-219 del 21 de junio de 2023 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia cognoscente, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección Nro. 229-220 / RUG. No 18-1282-2020; de allí, que dicha decisión habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Tercera (3) de Familia de esta ciudad el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual, impuso al señor **JEFFERSON CAMILO BARRERO FRANCO como** sanción, por incumplimiento a la medida de protección Nro. 041/22 RUG. No 078 de 2022 dispuesta a favor de la señora DARCY NATALIA LÓPEZ CÁRDENAS, una la multa de dos (2) SMLMV; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 77 DE HOY 20 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda65335fc7810ac12efcf9e494beffbc577aaecd3a86c0712b8ea758ef33168**

Documento generado en 19/06/2024 04:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE DIANA MILENA TRUJILLO MAHECHA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL D LA MENOR S.R.T EN CONTRA DE JOHN FREDY RAVE RAD: 2024-00329

Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho y una vez revisada la demanda de la referencia se observa que ha y lugar a su inadmisión para que sea presentada del defecto que presenta, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo indicado, la parte demandante deberá otorgar poder a un profesional del derecho o a un estudiante de Consultorio Jurídico, de pregrado de Derecho de la Institución Universitaria que elija, por cuanto en el proceso no puede actuar en causa propia, por la naturaleza del asunto; así lo dispuso la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10890-2019 del 14 de agosto de 2019, proferida dentro del proceso T11001221000020190003901, en la cual indicó:

"Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.

En este sentido, señaló:

> "(…) *Sobre el tema, la Sala ha sostenido que '(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que, según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (…) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: 'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 77 DE HOY 20 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (…) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (…) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (…), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (…)"[1]

Con base en lo indicado el apoderado de la demandante, deberá presentar la demanda atendiendo a los requisitos del artículo 82 del C.G.P., adecuando las pretensiones conforme al título base de la obligación; es decir, aquel, en el cual se establecieron las obligaciones a cargo del demandado y a favor de su menor hija.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

[1] CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 77 DE HOY 20 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e6635a6da5be63818a2e12899596849b029cab43fe1d95f3a11acab7626e89**

Documento generado en 19/06/2024 04:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de Junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MARTHA LILIANA TORRES CASTRO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS MENORES Y.A.P.T y J.A.P.T EN CONTRA DE LIBARDO ENRIQUE PARADA ORTIZ RAD: 2024-00335

Visto el informe de ingreso al Despacho, y una vez revisada la demanda se observa que hay lugar a su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco (5) so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del c.G.P.

Conforme a lo indicado, se observa en el documento base de la obligación que corresponde al acta de fecha de 26 de enero de 2021, llevada a cabo en la Comisaría novena (9) de Familia de esta ciudad, que se fijó como cuota alimentaria la suma de $400.000 mil pesos, la cual se debía entregar a partir de febrero de 2021, no obstante, el apoderado de la parte demandante está cobrando por los meses de febrero, marzo, abril de 2021, las sumas de $476.000, $474.000, $472.000 etc., de otro lado, no se entiende por parte del despacho por qué cada cuota alimentaria mensual sufre variaciones en su valor.

Con base en lo anterior, el apoderado de la demandante deberá presentar en debida forma las pretensiones respecto a la cuota alimentaria del año 2021, ya que como se dijo en el documento base de la obligación para esa anualidad la cuota alimentaria era por la suma de $400.000 mil pesos.

De igual manera deberá proceder respecto a las cuotas alimentarias y de vestuario de los años 2022 a 2024, ya que las sumas cobradas, no corresponden a los incrementos que debían realizarse a partir del año 2022, conforme al salario mínimo tal como lo dispone el documento base de la obligación.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 77 DE HOY 20 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Se deberá también informar por parte del abogado de la parte demandante si el acta del 26 de enero de 2021, que reposa como documento base de la obligación, se encuentra en firme, teniendo en cuenta que dentro de los cinco (5) días, en que fue elaborada las partes podían manifestar su inconformidad, para así ser remitida al Juez de Familia.

Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0e00d6f180ab51add61eadcb905945f8db2940dfb4fd546a4abd35ca1cf512**
Documento generado en 19/06/2024 04:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 77 DE HOY 20 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 673/2024 A FAVOR DE LAS MENORES DE EDAD N.D.M.A. y H.J.A.V. EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE LEONARDO MARTÍNEZ BUSTOS, RAD. 2024-00348 (RESUELVE APELACIÓN).

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, en audiencia de fecha diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se impuso una medida de protección a favor de las menores N.D.M.A. y H.J.A.V., y en contra del señor JORGE LEONARDO MARTÍNEZ BUSTOS.

A N T E C E D E N T E S

1. *La Trabajadora Social del Hospital de Meissen, adscrito a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., remitió a la Comisaría de Familia, el caso de las menores N.D.M.A. y H.J.A.V., quienes expusieron en el colegio un posible código blanco, al manifestar que su padrastro les había realizado tocamientos de connotación sexual.*

2. *En audiencia celebrada el 10 de abril de 2024, la Comisaria de Familia, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, resolvió decretar como medida de protección definitiva a favor de las menores*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077** DE HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

N.D.M.A. y H.J.A.V., la orden dirigida al señor JORGE LEONARDO MARTÍNEZ BUSTOS de cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de violencia sexual y/o agresión física, verbal, psicológica, intimidación, maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa, humillación, ultraje, acoso, persecución, retaliación, escándalo o cualquier otro acto que le cause daño tanto físico como emocional a las referidas menores.

3. *Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, los señores JORGE LEONARDO MARTÍNEZ BUSTOS y la progenitora vinculada, señora LEIDY JOHANNA AYALA VALDERRAMA, interpusieron el recurso de apelación, manifestando que las niñas nunca se quedan solas con el demandado, están con la mamá o con la abuela o en el colegio, adicionalmente, el señor JORGE LEONARDO negó haberlas tocado, manifestó que no les da un pico para evitar mal entendidos, no las abraza, ni las deja entrar a su habitación si él está solo, que siempre que comparte con ellas lo hace en compañía de la mamá, porque los dos trabajan juntos, salen y llegan al tiempo.*

4. *Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,*

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta por el demandado, señor JORGE LEONARDO MARTÍNEZ BUSTOS y la progenitora vinculada, señora LEIDY JOHANNA AYALA VALDERRAMA, en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, mediante la cual impuso una medida de protección a cargo del apelante, de acuerdo con lo

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077** DE HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Problema Jurídico:

Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia debe ser revocada.

Caso en concreto:

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado, y la sociedad en general, frente a la familia y, en especial frente a los menores, para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones[1]*.*

---

[1] Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077** DE HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

En el caso en concreto, el trámite de imposición de la medida de protección en favor de las menores N.D.M.A. y H.J.A.V., se inició de oficio, por la Comisaria de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, ante los hechos informados por la funcionaria del Hospital de Meissen, por presuntos actos sexuales abusivos cometidos en contra de las niñas, por parte de su padrastro, el señor JORGE LEONARDO MARTÍNEZ BUSTOS.

Pues bien, la Comisaria de Familia, en audiencia del 31 de octubre de 2023, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, determinó imponer una medida de protección en favor de las menores N.D.M.A. y H.J.A.V., y en contra del citado ciudadano.

Contra la anterior determinación, el señor JORGE LEONARDO MARTÍNEZ BUSTOS y la progenitora de las menores, interpusieron el recurso de apelación, bajo el argumento de que el padrastro de las niñas no se quedaba solo con ellas, y que éste evitaba tener contacto con las menores para evitar situaciones como las que dieron lugar al presente trámite.

Pues bien, al interior de las presentes diligencias, se tienen como elementos de convicción los siguientes:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077** DE HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

(i) Informe de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. –MEISSEN de fecha 22 de marzo de 2024, donde consta que la menor N.D. manifestó que su padrastro, tres semanas atrás, le tocó la cola, por encima de la ropa, mientras estaba durmiendo, e igualmente, la menor H.J., indicó que fue ella quien le contó a su profesora que su padrastro las había tocado a ella y a su hermana, a ella le pasó las manos por las dos piernas. Por su parte, la progenitora de las niñas, refirió que el padrastro se integró al grupo familia hace seis años y que ella desconocía la situación que denunciaron sus hijas.

(ii) Historia clínica de la menor N.D.M.A., de fecha 22 de marzo de 2024, expedida por el Hospital Meissen, en la diagnosticó "T742 ABUSO SEXUAL"; el profesional en pediatría, señaló como hallazgos "adolescente de 12 años quien asiste a consulta en compañía de su madre y su hermana por una sospecha de código blanco, relato referido en enfermedad actual, al examen físico la paciente se encuentra en aceptables condiciones generales. Afebril, con deshidratación Grado I, sin signos de dificultad respiratoria o inestabilidad hemodinámica. Examen físico sin hallazgos positivos. Se considera que la paciente presentó episodio de violencia sexual por lo que se hospitaliza para restablecimiento de derechos".

Por parte de la profesional en psicología, indicó como hallazgos "no presenta alteración a nivel cognitivo, emocional, sin alteración conductual. Menor quien tiene y realiza rutinas, se encuentra en la capacidad de bañarse, vestirse y atar sus zapatos por sí misma, no refiere dificultad para la realización de actividades escolares, con la capacidad de realizar operaciones básicas, lee y escribe; no se evidencian distorsiones cognitivas, no muestra ni verbaliza malestar emocional, niega ideación o intento de suicidios, no se evidencian autolesiones, niega consumo de SPA, no determina

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077** DE HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

alteraciones en su apetito, ni evidencia alteraciones en sus ciclos de sueño, menor quien no presenta dificultad para atender a normas y reglas, no muestra conductas negativitas desafiantes.

(iii) Informe de entrevista psicológica de fecha 09 de abril de 2024, practicado a la menor N.D.M.A. de 13 años de edad, en el cual la niña indicó:

> ***¿cuéntame que fue lo que paso?*** *Es que yo estaba en clase y el orientador me dijo que saliera de la clase de inglés que tenía que hablar conmigo, sobre algo que había dicho mi hermana, a mi hermana y a mí nos llevaron a la otra sede y esperamos un rato y de ahí llegó la ambulancia y nos llevaron para el Hospital de Meissen* ***¿si te volverá a pregunta lo mismo que te preguntó la psicóloga de la fiscalía, responderías lo mismo?*** *Si señora, lo mismo* ***¿si te volverá a preguntar lo mismo que te preguntó la señora del Hospital de Meissen me responderías lo mismo?*** *Si señora, lo mismo* ***¿me quieres agregar algo más?*** *No señora, ya lo conté´.*
>
> ***¿con quién estarías bien tú, con quien te gustaría vivir en este momento?*** *Con todos ellos, mi mamá, Jorge y mis tres hermanos" (…)* ***¿Quiénes son tu familia?*** *Nosotros 5, mamá, Jorge, mis tres hermanos y yo.*
>
> ***¿qué esperas que sucedan con todo este proceso de la Comisaría de familia?*** *Buscar la verdad.*

(iv) Informe de entrevista psicológica de fecha 09 de abril de 2024, practicado a la menor H.J.A.V. de 11 años de edad, en el cual la niña indicó:

> ***¿cuéntame que fue lo que paso?*** *Es que yo le conté a mi profe lo que había pasado con mi padrastro y ella me llevó a donde el orientador y llegaron los policías y psicólogos y nos llevó una ambulancia al Meissen* ***¿si te volverá a pregunta lo mismo que te preguntó la psicóloga de la fiscalía, responderías lo mismo?*** *Si* ***¿si te volverá a preguntar lo mismo que te preguntó la señora del Hospital de Meissen me responderías lo mismo?*** *Si señora, lo mismo* ***¿me quieres agregar algo más?*** *No ¿alguna persona con la que vive o visitas en la actualidad te ha maltratado? No señora.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077** DE HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

¿con quién estarías bien tú, con quien te gustaría vivir en este momento? *Con mi mamá, mi abuelo, mi abuela y con Jorge, pero no lo dejan entrar a la casa*

¿qué esperas que sucedan con todo este proceso de la Comisaría de familia? *No quiero que metan a Jorge a la cárcel, porque mi mamá podría perder la casa porque ella no tiene plata para pagar la casa.*

(iv) Informe de visita domiciliaria y caracterización de la familia de fecha 09 de abril de 2024, realizado al hogar de las menores N.D.M.A. y H.J.A.V., visita que fue atendida por la señora Emilia Valderrama Devia, abuela materna de las menores, quien contó que la señora LEIDY JOHNA y el señor JORGE LEONARDO MARTÍNEZ BUSTOS establecieron unión marital de hecho de cinco años, pero se separaron quince días antes de la visita domiciliaria "por el problema de las niñas", indicó que los citados ciudadanos tienen un negocio en común de venta de vísceras en el matadero de Frigorífico, con horario de lunes a sábado de 3:00 a.m. hasta las 3:00 p.m.

Al indagarle sobre los presuntos hechos de maltrato infantil por parte del padrastro, indicó "N.D. me dijo que Jorge ¡me tocó en la nalga!, y la niña pequeña también, lo mismo, ellas dicen que no es de ahora, sino que ya había pasado" y agregó "H. todavía se orina en la cama"

La trabajadora social sugirió que se adopten las medidas pertinentes para que le presunto agresor se abstenga de cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica e intimidación hacia las niñas, cuyos derechos son prevalentes.

Como conclusiones y/o recomendaciones, la profesional en psicología indicó que es responsabilidad y obligación de los cuidadores de N.D.M.A. y H.J.A.V. crear condiciones suficientes y necesarias en favor del derecho

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077** DE HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

de las menores a gozar de un ambiente familiar armónico y garante de su desarrollo integral; que JORGE LEONARDO MARTÍNEZ debe asistir al curso de la Defensoría del pueblo según el CIA y a proceso terapéutico que le permita afrontar y resolver de manera adecuada la situación narrada por las adolescentes.

(v) Declaración de parte, rendida por el señor JORGE LEONARDO MARTÍNEZ BUSTOS, quien, en audiencia del 10 de abril de 2024, indicó encontrarse sorprendido con la situación, que el lleva 6 años con ellas y ha tratado de estar muy alejado de las niñas porque tenía miedo de que en algún momento sacaran un comentario como el que dio lugar al presente trámite, manifestó que las ve como sus hijas, por eso acudió al proceso para resolver la situación. Contó que la niña H.J. se orina en la cama, que una vez entró a la pieza con la mamá, él la llamó y la niña se asustó, negó entrar a la habitación de las menores sin la mamá, que ambos se levantan juntos y salen a trabajar juntos y regresan del trabajo juntos; que desconoce si la niña siente recelo porque él no la deja ir donde la abuelita, porque el ambiente allá es diferente, consumen drogas y mantienen en rumbas y conflictos, negó que en algún momento le haya tocado la cola o las piernas a las niñas.

(vi) Declaración de la señora LEIDY JOHANNA AYALA VALDERRAMA, progenitora de las menores en mención, indicó que sus hijas son "un poquito mentirosas", que este tema era delicado y ella solo quería que se aclarara todo, porque ayer su hija mayor le dijo que la pequeña estaba diciendo mentiras, señaló que las niñas están contentas porque su padrastro ya no está en la casa, que él ayudaba a establecer reglas y orden en el hogar, las regañaba y frecuentemente ella discutía con él porque regañaba a las niñas, que de pronto por eso ellas se disgustaron, indicó que no hay momento en que él se haya quedado solo con las

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077** DE HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

niñas, ella no lo permite, que no hay espacio porque ellas estudian después de mediodía y ellos regresan del trabajo entre las 2 y las 3 de la tarde, las niñas vuelven del colegio a las 5:30 p.m. y 6:30 p.m., ella va a recogerlas, que los dos madrugan a trabajar, salen a las 11 de la noche o a la 1 o 3 de la mañana y los niños se quedan con la abuelita.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que los hechos contados por las menores, guardan relación con un relato propio de su edad, lo cual permite determinar, de conformidad con las reglas de la experiencia y de la sana crítica, que las menores N.D.M.A. y H.J.A.V. sufrieron agresiones sexuales por parte del señor JORGE LEONARDO MARTÍNEZ BUSTOS, pues el dicho del menor, de acuerdo con el mandato constitucional de dar prevalencia al interés y la garantía de los derechos de los niños y niñas, debe ser tenido en cuenta dentro de los procesos administrativos y judiciales que, como el presente, versen sobre sus derechos.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido:

> *"De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tenida en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve."*[2] *(Resalta el Despacho)*

[2] *Corte Constitucional. Sentencia T-955 de 2013.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077** DE HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

De igual forma, resulta de relevancia, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, así:

> *"La exclusión del mérito que ofrece el testimonio del menor desatiende estudios elaborados por la sicología experimental y forense, por lo que se puede concluir que una tal postura contraviene las reglas de la sana crítica, en cuanto el juicio del funcionario debe mostrarse acorde con los postulados científicos. Estudios recientes realizados por profesionales de esas áreas, indican que no es cierto que el menor, a pesar de sus limitaciones, no tiene la capacidad de ofrecer un relato objetivo de unos hechos y muy especialmente cuando lo hace como víctima de abusos sexuales".*
>
> *"De acuerdo con investigaciones de innegable carácter científico, se ha establecido que cuando el menor es la víctima de atropellos sexuales su dicho adquiere una especial confiabilidad (ibíd., rad. 23706)"*[3]*.*

Por lo expuesto, el argumento del recurso de apelación no se abre paso, pues de acuerdo con los medios de convicción que obran dentro del expediente, se logra inferir de manera razonable que las menores no tenían motivos para levantar falsos juicios en contra de su padrastro, a quien ven como parte de su familia, de allí que al relato espontaneo mediante el cual pusieron de presente haber sido víctimas de tocamientos no consentidos por parte del señor JORGE LEONARDO, deba dársele plena credibilidad, máxime que esta clase de situaciones suelen llevarse a cabo a puerta cerrada, sin la presencia de testigos, por lo que el hecho de que la progenitora y el citado ciudadano compartieran horario laboral, no desvirtúa el dicho de las menores, pues lo cierto es que el presunto agresor y las niñas convivían bajo el mismo techo, luego, sin la presencia de terceras personas, los hechos denunciados pudieron tener lugar.

---

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 22 de marzo de 2017 (SP3989-2017). M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077** DE HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Así las cosas, teniendo en cuenta que las niñas coincidieron en su relato frente al hecho de que su padrastro las ha tocado, encuentra el Despacho que la medida de protección adoptada por la Comisaría de Familia se torna justificada y necesaria para salvaguardar los derechos de las menores N.D.M.A. y H.J.A.V., a una vida libre de violencia y para garantizar que su integridad personal no se vea amenazada por parte del señor JORGE LEONARDO MARTÍNEZ BUSTOS.

Así las cosas y sin necesidad de consideración adicional, este Despacho confirmará la decisión adoptada por la Comisaria de Familia en audiencia de fecha 31 de octubre de 2022, atacada con el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y la Ley,

R E S U E L V E

***PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión emitida en audiencia del 10 de abril de 2024, por la Comisaria Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, en lo que fue materia de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: COMUNICAR** lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.*

***TERCERO: REMITIR** de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría para lo de su cargo.*

NMB

NOTIFÍQUESE.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077** DE HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a739a68ff9db91250757a8ce62a61dd28ba5197618234e56aad0da9b805947**

Documento generado en 19/06/2024 04:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 1674/2017 DE LEIDY TATIANA CORREA SÁNCHEZ EN CONTRA DE FABIÁN ANDRÉS DAZA QUEMBA, RAD. 2024-00406. (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de ***CONSULTA*** *de la providencia del treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) (SIC) (fls. 105 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 19 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 1674 de 2017 RUG 4253-2017, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

A N T E C E D E N T E S

1°. *La Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, a través de la providencia proferida el cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora LEIDY TATIANA CORREA SÁNCHEZ y en contra del señor FABIÁN ANDRÉS DAZA QUEMBA, conminándolo a cesar de inmediato todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la citada ciudadana.*

2°. *El 03 de mayo de 2024, la señora LEIDY TATIANA CORREA SÁNCHEZ denunció que continuaba siendo víctima de agresiones por parte de su excompañero, el señor FABIÁN ANDRÉS DAZA QUEMBA, quien el día 16 de marzo de 2024, la golpeó en la cabeza con un casco.*

2.1. *La Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, en la providencia de fecha tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), resolvió iniciar el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 1674 de 2017 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 30 de mayo de 2024.*

2.2. *En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 05 de diciembre de 2017, por parte del señor FABIÁN ANDRÉS DAZA QUEMBA y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

3°. *Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,*

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de su hijo menor de edad.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: ***"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo".*** *Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que* ***"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada".***

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional[1]:

> *"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar[2], y*

---

[1] *Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS*

[2] Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección ***integral*** *de los miembros de la familia, establece que* ***cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".***

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9°de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz

> *familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".*
>
> *La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (…).*
>
> *La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[3] establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo…".*

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la parte incidentante, el demandado desconoció la orden impartida en la providencia de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la que, entre otras determinaciones, ordenó al señor FABIÁN ANDRÉS DAZA QUEMBA, cesar de inmediato todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la señora LEIDY TATIANA CORREA SÁNCHEZ.

Pues bien, obra dentro del plenario, el formato único de noticia criminal 110016000052202400550 de fecha 17 de marzo de 2024, en el cual quedó consignado que la señora LEIDY TATIANA CORREA SÁNCHEZ, en calidad de denunciante, refirió que el día 16 de marzo del presente

---

[3] Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

año, fue a llevar a sus hijas a casa del progenitor de aquéllas, que ella no se había ido del lugar, cuando su hija menor le contó que el papá le estaba pegando a la niña mayor, entonces ella se fue corriendo hacia donde estaba su hija mayor con el padre y la vio con sangre en nariz y boca, ante eso, ella golpeó en el pecho al señor FABIÁN ANDRÉS y le dijo que ser padre no le daba derecho a pegarle a la niña, ante lo cual, el citado ciudadano respondió golpeándola con un caso que tenía en la mano en la cabeza, que ella tomó sus niñas y se fue del lugar; después, el demandado la llamó a tratarla con palabras soeces y la amenazó de muerte y ella le dijo que le iba a hacer pagar el último peso que no le ha dado a las niñas.

De otra parte, en la audiencia celebrada el 30 de mayo de 2023 (SIC), la señora LEIDY TATIANA CORREA SÁNCHEZ, se ratificó en los hechos denunciados.

Por su parte, en los descargos presentados en la aludida diligencia, el demandado, señor FABIÁN ANDRÉS DAZA QUEMBA, manifestó "independientemente de todo, si le pegué a ella con el casco, ella se me mandó como una fiera y las cosas no son así", agregó que frente a las palabras desobligantes, las mismas fueron de parte y parte, que en ese momento transitaban unos policías y no se lo llevaron porque los uniformados se dieron cuenta de lo que estaba pasando, que él intentó denunciarla, pero no lo dejaron por ser hombre.

Bajo el anterior contexto, de las actuaciones procesales que obran dentro del plenario, se infiere razonablemente que en el presente asunto quedaron demostradas las agresiones físicas por parte del señor FABIÁN ANDRÉS DAZA QUEMBA en contra de la señora LEIDY TATIANA CORREA SÁNCHEZ, pues el mismo demandado confesó

haberla golpeado con el casco y referirse a ella en palabras soeces.

Ahora, si bien es cierto que de los medios de prueba obrantes en el expediente resulta clara la existencia de agresiones mutuas entre las partes, pues la demandante afirmó que golpeó en el pecho al convocado, también lo es que dicha circunstancia no resulta suficiente para negar la protección a la mujer víctima de violencia intrafamiliar.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional precisó que el tema de la existencia de las agresiones mutuas entre la pareja debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. Al respecto sostuvo:

> *"El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación.* ***La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la "independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre" y cercanos a la "emotividad, compasión y sumisión de la mujer". Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género.***
>
> *En concordancia con lo anterior, decide la Sala que el hecho de que el Juzgado accionado hubiere comprobado la existencia de "agresiones mutuas"*

> *entre Diana Patricia Acosta Perdomo y Julián Giovanny Zamudio, no era motivo suficiente para negar la medida de protección por ella solicitada, sobre todo si había en el expediente un Informe de Medicina Legal en donde expresamente constaba que existía un nivel de riesgo grave y que irrazonablemente se dejó de lado. En este sentido, se ampararán los derechos fundamentales de la tutelante, se dejará sin efectos la providencia judicial proferida por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá D.C. en el marco de la solicitud de medidas de protección, y se le ordenará proferir una nueva conforme los parámetros expuestos en esta sentencia."*[4]

Así las cosas, resulta necesario concluir que, la defensa presentada por el demandado en torno a que él también fue agredido por su expareja, no lo exime de la sanción que debe impartírsele por el incumplimiento a la medida de protección, pues el uso de su fuerza no puede equipararse al de una mujer, más aún cuando el mismo admitió haber usado, además de su propia fuerza, un casco para agredir a la víctima.

En ese orden de ideas, en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, en audiencia llevada a cabo el 30 de mayo de 2024, por incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del señor FABIÁN ANDRÉS DAZA QUEMBA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

***PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, el treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual, impuso al señor FABIÁN ANDRÉS DAZA*

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de febrero de 2018, Radicación No. 25000-22-13-000-2017-00544-01, MP. Margarita Cabello Blanco.

QUEMBA, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora LEIDY TATIANA CORREA SÁNCHEZ, la multa de dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

***SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.*

***TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.*

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8893e13d423ed75ec0b99d40874f65b7b8224618ce7801fb577b0a7a100565**
Documento generado en 19/06/2024 04:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **077** DE HOY **20** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA